



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

La Universidad Católica de Loja

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

TITULACIÓN DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL  
CIVIL

**“La valoración de la prueba en la sustanciación de los procesos civiles  
por parte de los operadores de justicia”**

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

AUTORA: Cueva Guzmán, María Alejandra

DIRECTOR: Carrión González, Paúl Edvaldo, Dr., Mg. Sc.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2015

## **APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA**

Magíster

Paúl Edvaldo Carrión González

**DOCENTE DE TITULACIÓN**

De mi consideración:

Que el presente trabajo de fin de maestría “La valoración de la prueba en la sustanciación de los procesos civiles por parte de los operadores de justicia” realizado por Cueva Guzmán María Alejandra, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, febrero 2015

**Dr. Paúl Edvaldo Carrión González, Mg. Sc.**

**DIRECTOR**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS**

Yo, Cueva Guzmán María Alejandra, declaro ser autora de la presente trabajo de fin de maestría “La valoración de la prueba en la sustanciación de los procesos civiles por parte de los operadores de justicia”, de la titulación Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Dr. Paúl Edvaldo Carrión González, Mg. Sc., director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art.88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

**Autor: Cueva Guzmán María Alejandra**

**Cédula: 1103201990**

## DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a la razón de mi vida, mi hija Emily Alejandra Silverio Cueva, quien con su cariño, sonrisas, abrazos y ¡guerra de besos!, me daba el valor y fortaleza para continuar con los estudios. El esfuerzo y sacrificio fue de ambas. Dios permite que el fruto de eso se vea cristalizado hoy.

¡Para ti mi Princesita!

**María Alejandra Cueva Guzmán**

## **AGRADECIMIENTO**

¡Gracias Dios!.

Plasmo además mi eterna gratitud a quienes me han apoyado en esta etapa de crecimiento en mi vida profesional: mi hija Emily Alejandra Silverio Cueva, mis padres Ligia y Vinicio, mis hermanos Vinicio y Ligia; y, mis sobrinos Verito, Alejandro, Emilio y Chabelita. El agradecimiento imperecedero a mis docentes y en especial a mi director.

**María Alejandra Cueva Guzmán**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	I
APROBACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS	VI
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
<b>CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES</b>	<b>5</b>
1.1 Operadores de Justicia	6
1.2 Sustanciación de los procesos civiles	11
1.3 La prueba	19
1.4 Teoría General de la Prueba judicial	19
1.5 Definición de Término probatorio	20
<b>CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA</b>	<b>22</b>
2.1 Fondo y Forma de la prueba	23
2.2 Principios o fundamentos en que se sustentan la ejecución de los distintos medios de prueba	24
2.3 La relación constitucional en la valoración de la prueba (debido proceso)	25
<b>CAPÍTULO III: VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b>	<b>27</b>
3.1 Papel del operador de justicia	28
3.2 Tipos de valoración	32
3.2.1. Valoración de la confesión	32
3.2.2 Valoración de la prueba documental	33
3.2.3 Valoración del instrumento privado	34
3.2.4 Valoración del examen pericial	35
3.3 La sana crítica	36
<b>CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>41</b>
4.1 Conclusiones	42
4.2 Recomendaciones	42
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>44</b>
<b>APÉNDICES</b>	<b>48</b>

APÉNDICE 1: ATRIBUCIONES DE FISCALES	49
APÉNDICE 2: DIAGRAMA DE TÉRMINOS	50
APÉNDICE 3: DIAGRAMA DE PRUEBAS	51
APÉNDICE 4: SENTENCIA DE PRIMER NIVEL JUCIO Nro. 11304-2011-0596 – (05/10/2011)	52
APÉNDICE 5: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NRO. 1421-14	57
APÉNDICE 6: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	67

## RESUMEN

Este es un trabajo que resulta del análisis que constituye la teoría con la práctica diaria del abogado, pues la valoración de la prueba en la sustanciación de los procesos civiles por parte de los operadores de justicia, es fundamental en un país constitucional de derechos como lo es Ecuador.

Los operadores de justicia se tornan en los usuarios diarios de la normativa legal vigente, y es en base a su trabajo diario lo que permite realizar una valoración probatoria, tanto para los abogados, como para los jueces o fiscales, todos ellos en su campo y en su área, consiguen armonizar y conjugar una sintaxis prudente que aprueba la aplicación de la sana crítica del derecho.

Además, la “**Valoración de la Prueba**” implica el enfoque del papel del operador de justicia, los tipos de valoración, de entre los cuales analizamos: la confesión, la prueba documental, el instrumento privado, el examen pericial; todo esto conlleva a un exhaustivo análisis de la sana crítica.

**PALABABRAS CLAVES:** prueba, operadores de justicia, valoración, sana crítica



## **ABSTRACT**

This is a job that results of the analysis is the theory with the daily practice of attorney, as the assessment of evidence in the conduct of civil proceedings by judicial officers is essential in a country of constitutional rights as is Ecuador.

Justice operators become daily users of current legislation, and is based on your daily work allowing for an evidentiary assessment, both lawyers, as judges or prosecutors, all in their field and in your area, get harmonize and combine prudent syntax approving the application of sound judgment of law.

Furthermore, the "Assessment of the Evidence" means the operator approach to the role of justice, types of assessment, from which we analyzed: the confession, documentary evidence, the private instrument, expert examination; All this leads to a thorough analysis of sound.

**KEY WORDS:** test, justice, valuation, sound judgment

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, es uno de los requisitos esenciales para optar por el título de magíster en derecho civil y procesal civil, a través de un tema fundamental en la práctica de la profesión de un abogado esto es **“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA”**, lo que permite adentrarse a un campo difícil pero necesario en su análisis y en su comprensión.

Siempre he mencionado que ser abogado en libre ejercicio difiere mucho en su contexto en la valoración de la prueba que tienen los impartidores de justicia, esto es los jueces, pues la misma adquisición de experiencia en el juzgamiento hacen que se aperturen brechas inmensas de comprensión entre uno y otro.

Para esto es importante rescatar el hecho de lo aprendido durante los estudios de la maestría, a través de las guías didácticas y los trabajos elaborados, permitieron estos ampliar el conocimiento, y adquirir nuevas enseñanzas y aprendizajes.

Aprendizajes que pueden ser aplicados en el vivir diario de un abogado, indistintamente del tipo de operador de justicia que sea.

El tema es enfocado desde tres capítulos que consiguen ampliar el conocimiento mío como persona que realiza este trabajo pero a la vez ayudará para que cualquier persona entienda de una manera sencilla como se realiza una valoración de la prueba en el ámbito jurídico.

Así pues, el primer capítulo aborda el tema de forma general pues enfoca las Nociones Generales de los Operadores de Justicia, de la sustanciación de los procesos civiles, de la prueba, la teoría general de la prueba judicial y una definición de Término probatorio de manera concreta y entendible.

Para luego continuar con análisis jurídico de la prueba, pues con eso me permito examinar el fondo y forma de la prueba, para continuar con el análisis de los principios o fundamentos en que se sustentan la ejecución de los distintos medios de prueba, terminando el capítulo segundo con la identificación de la relación constitucional en la valoración de la prueba (debido proceso).

En el tercer capítulo logro analizar en sí como se efectúa la valoración de la prueba, a través del papel que desempeñan los operadores de justicia, los tipos de valoración que estos le dan a la prueba, entre las principales, pude recopilar la

información y realizar el análisis de la confesión, de la prueba documental, del instrumento privado; y, del examen pericial, logrando obtener una visión diferente de cómo se realiza una valoración de la prueba; finalmente en ese capítulo se analizó los parámetros de la sana crítica.

Lo que me permitió llegar a establecer las conclusiones y recomendaciones, a la par que me permitió reconocer los inconvenientes jurídicos que se han generado al momento de valorar la prueba en la sustanciación de los procesos civiles por parte de los nuevos operadores de justicia. La falta de experiencia y la poca dedicación de algunos han provocado un retraso en la justicia. Es allí donde se marca la radical diferencia de los operadores de justicia en los años de experiencia.

Así pues, al lograr determinar los inconvenientes jurídicos que se han generado al momento de valorar la prueba en la sustanciación de los procesos civiles por parte de los operadores de justicia, me permitió analizar los efectos jurídicos de la sustanciación de los procesos por parte de los operadores de justicia; y, los efectos jurídicos de la valoración de la prueba en la sustanciación de los procesos.

No olvidemos también que, aprender a valorar la prueba por parte de quienes imparten justicia es totalmente diferente a lo que aprendemos los abogados en libre ejercicio, pues nosotros lo que hacemos es presentar las pruebas permitidas en los procesos, pero son los jueces quienes la valoran y la aceptan o la niegan.

Uno como abogado en libre ejercicio se puede instruir en como presentar la prueba para que llegue a obtener el fin por el cual uno la presenta, sin embargo son los jueces quienes se encargan de su valoración y nos permiten ir observando y aprendiendo en cada juicio el modo de valorar que estos tienen para con ciertos tipos de pruebas.

## **CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES**

## 1.1 Operadores de Justicia

Los operadores de justicia son los jueces, fiscales y defensores públicos

Los jueces: "...Para cierto sector de la doctrina, la prueba es una "cosa de partes", en el sentido de que el juez no se le puede ni se le debe pedir que averigüe o indague sobre cómo ocurrieron los hechos constitutivos de la Litis, porque ésta no es su función, sino que al mismo, como tercero imparcial y director del proceso, hay que presentarle las pruebas, y esa actividad la deben llevar a cabo las partes, quienes son las que deben afirmarle al juez los hechos averiguados. Pero también hay que arrimarle al juez elementos que prueben que esa averiguación es correcta..."<sup>1</sup>

Los jueces deberán tener presente que sus sentencias deberán estar motivadas, pues la Constitución de la República lo contempla como obligación que los jueces deben motivar el por qué emiten una sentencia. Por lo que no es más que una sentencia fundada en derecho, que debe cumplir con tres características:

- ✿ Que la sentencia resuelva sobre el fondo, se debe obtener una sentencia fundada en derecho, como principio de tutela judicial efectiva. Cuando no concurren los requisitos necesarios, debe explicitarse obligatoriamente las razones por las cuales no se resuelve sobre el fondo.
- ✿ Que la sentencia sea motivada, debe estar fundada en derecho, no solo que contenga la nominación de alguna o varias disposiciones legales, por lo que debe reunir ciertos requisitos mínimos: (1. No arbitraria, 2. Sin contradicciones internas o errores lógicos, 3. Debidamente argumentada, 4. Debe guardar coherencia con el sistema de fuentes normativas)
- ✿ Que la sentencia sea congruente, esta determinada entre el petitum, la causa petendi y el contenido de la sentencia. La sentencia no debe: (1. Otorgar más de lo demandado por el actor, 2. Conceder menos de lo admitido por el demandado, 3. Resolver cosa distinta de lo solicitado por las partes)

La motivación y la argumentación son dos cosas diferentes.

La motivación no comporta un derecho al acierto de las sentencias.

### **REGLAS GENERALES**

- ▣ Prima el principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad, así como la seguridad jurídica y la responsabilidad de los poderes públicos.
- ▣ Es la única garantía para desterrar la arbitrariedad en la administración de justicia

---

<sup>1</sup> PEYRANO, Jorge/ LÉOPORI WHITE, Inés, Cargas probatorias dinámicas, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina, pág. 126

- Garantiza que se ha actuado racionalmente por que proporciona las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre os ciudadanos.
- Se concentra el objeto entero del control judicial, de la actividad discrecional y el límite de su accionar.

## **FINALIDADES**

- Permite el control de la actividad jurisdiccional, cumpliendo con el requisito de publicidad.
- Se patentiza el sometimiento del Juez al imperio de la constitución y la ley.
- Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.
- Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores.

## **DIFERENCIAS**

**ULTRA PETITA:** El juez otorga más de lo pedido por la parte. Es un expresión latina, que significa "más allá de lo pedido", que se utiliza en el derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes. o bien una de las partes solicita más de lo que en derecho rigurosamente le corresponde. Naturaleza: se considera un vicio procesal, por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes, toda vez que se estima que quien mejor conoce su propia situación jurídica y procesal debe ser la parte misma, y por tanto el juez, al conceder más de lo que ésta pide, puede incurrir en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida por la resolución. A su vez, el demandante puede caer en el vicio procesal de ultra petita por el solo hecho de demandar más de lo que en derecho procede. Incluso por lo anterior, en algunos códigos , la ultrapetita es considerada una suerte de estafa y sancionada en lo penal.

**EXTRA PETITA:** El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte. Por ejemplo, el demandante entabla demanda buscando una indemnización por responsabilidad contractual, sin mencionar una eventual responsabilidad extracontractual, y el juez niega la primera, dando lugar a la segunda. En este caso el juez se estaría inmiscuyendo en la relación jurídica de las partes de una manera en que éstas no pudieron prever, al iniciarse el juicio.

**INFRA PETITA O CITRA PETITA:** El juez otorga menos de lo pedido por la parte.

Los fiscales: Conforme lo determina la Constitución y la ley la Fiscalía del Ecuador cumple un papel fundamental en la investigación de la parte penal de nuestra diversa normativa, así

pues el artículo 195 de la Constitución de la República, las funciones de la Fiscalía General del Estado, son:

- “Dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal;
- Ejercer, durante el proceso, la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.
- Acusar a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal, cuando haya fundamento para ello.
- Organizar y dirigir un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; y,
- Dirigir el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal.”

Entre tanto el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 282, establece que.- “A la Fiscalía General del Estado le corresponde:

- 1) Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;
- 2) Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal;
- 3) Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria;
- 4) Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales;
- 5) Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales con el fin de establecer, de manera técnica y científica, procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal;
- 6) Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones, al personal de la Policía Judicial;
- 7) Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial;

- 8) Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Fiscalía General del Estado;
- 9) Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal; y,
- 10) .Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”

Básicamente el fiscal es quien dirige la investigación y colabora con los jueces para la determinación de los elementos de convicción necesarios para la configuración de un delito, por lo tanto la Fiscalía es una institución de derecho público, única e indivisible, y autónoma que pertenece o forma parte de la Función Judicial en lo administrativo, económico y financiero.

Los Fiscales de acuerdo a su jerarquía se encargan de investigar el cometimiento de ciertos delitos así pues: el Fiscal General le corresponde los delitos de acción pública, en los que pudieren estar involucrados funcionarios que gozan de fuero de Corte Suprema: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Autoridades de Control, Legisladores, entre otros.; entre tanto, a los Fiscales Provinciales les corresponde la investigación en los delitos de acción pública, en los que pudieren estar involucrados funcionarios con fuero de Corte Superior como lo son las y los Gobernadores, las y los Alcaldes, las y los Prefectos, las y los Oficiales de la Fuerza Pública, entre otros; y, finalmente a los Fiscales les corresponde los casos de delitos de acción pública, que tienen fuero común.

### **Ver apéndice 1**

Defensores públicos: es necesario determina que la “La Defensoría Pública del Ecuador es un organismo autónomo que forma parte de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública orienta, informa y asesora a la ciudadanía acerca de los recursos legales a los cuales pueden recurrir en su beneficio, además permanentemente observa los procedimientos y prácticas que aseguran la calidad, eficacia, eficiencia, ética, oportunidad y gratuidad de su servicio, siempre privilegiando los intereses de la persona defendida.”<sup>2</sup>

Conforme lo determina la Constitución de la República y la ley, la defensoría del pueblo y por lo tanto su personal debe cumplir con objetivos específicos:

- Ejercer la rectoría del servicio de defensa pública en la República del Ecuador.

---

<sup>2</sup> [www..defensoria.gob.ec/index.php/defensoria-publica/quienes-somos/que-es-la-defensoria-publica](http://www.defensoria.gob.ec/index.php/defensoria-publica/quienes-somos/que-es-la-defensoria-publica)



- Implementar un sistema nacional de defensoría pública, que preste servicios gratuitos de patrocinio legal y de resolución temprana de conflictos, con cobertura nacional en todas las materias, incorporando la participación de otras organizaciones sociales y niveles de gobierno.
- Dirigir, organizar e implementar el servicio de defensa pública, con prioridad en los ámbitos penal, niñez, adolescencia y laboral.
- Ofrecer a la ciudadanía un servicio de defensa jurídica gratuita, técnica y oportuna, a fin de obtener resoluciones judiciales oportunas conforme a Derecho, promoviendo el respeto a las reglas del debido proceso.
- Procesar y entregar de modo gratuito y oportuno, los servicios de orientación, asesoría legal, asistencia y representación judicial, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social.
- Fomentar e implementar un servicio de defensoría pública orientada a la resolución temprana de conflictos, la mediación y conciliación social.
- Lograr la implementación de un sistema de servicios de asistencia legal y de mediación gratuitos, donde se necesiten y en las materias que se necesiten.
- Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente.
- Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas.
- Gestionar, inmediatamente, los casos de indefensión de los grupos de atención prioritaria.
- Divulgar, promocionar y entregar los servicios de defensa pública gratuita a las personas en indefensión, a fin de asegurar su oportuno acceso a la justicia.
- Ejecutar los procesos de acreditación y evaluación de los servicios de defensa pública, cuando éstos se deleguen a otras personas jurídicas, ciñéndose a parámetros técnicos y de calidad.
- Desarrollar e implementar un sistema integral de seguimiento y evaluación objetiva del desempeño de los defensores públicos y funcionarios de la institución, mediante

indicadores de gestión, estándares de calidad, productividad y competencias profesionales.

- Proponer políticas públicas que le permitan al Estado implementar una estructura técnica, eficiente e institucionalizada de defensa pública, que coadyuve a la consolidación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.
- Presentar periódicamente informes de avance y rendición de cuentas del servicio de defensa pública; y,
- Los demás objetivos establecidos en la Constitución y en la ley

## **1.2 Sustanciación de los procesos civiles**

“Todos los procesos se caracterizan por su desarrollo en el tiempo, por “su propia secuencia, como opuesta a lo instantáneo”. Sólo cuando este desarrollo temporal está regulado por el Derecho –a través de normas de procedimiento que encauzan la actividad que realizan los sujetos procesales, para obtener la protección de los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento- aparece el proceso jurídico.

La forma y el tiempo de los actos que conforman el proceso judicial hacen a su propia esencia y son necesarios para la obtención de sus fines. Tanto su fin privado (la solución del conflicto individual) como su fin público (la paz social) se confunden y armonizan en el deber estatal de administrar justicia”<sup>3</sup>

Para sustanciar los procesos sean estos civiles o en general deben ser regentados por principios los mismos que son:

---

<sup>3</sup> PEYRANO, Jorge/ LÉOPORI WHITE, Inés, Cargas probatorias dinámicas, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina, pág. 126

# PRINCIPALES

- Economía procesal { Concentración { Reúne la mayor cantidad posible de cuestiones debidas  
Celeridad { Se evita dilaciones innecesarias, se cumple con los tiempos previstos  
Saneamiento { Las omisiones de formalidades puede ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establezca
- Debido proceso { Se respetará las normas prescritas en la Constitución e instrumentos internacionales- derechos humanos
- Aplicación directa { Los derechos y garantías establecidas en la Constitución e instrumentos internacionales será de directa e inmediata aplicación
- Gratuidad { El acceso a la administración de justicia es gratuito
- Motivación { La Juez/a, tiene la obligación de fundamentar las resoluciones.
- Comprensión efectiva { La Juez/a, tiene la obligación de redactar de forma clara sus resoluciones para su efectivo entendimiento.
- Publicidad { Los procesos judiciales son públicos, con las excepciones que determina la ley.
- Legalidad, jurisdicción y competencia { Nacen de la Constitución y la Ley.
- Independencia { La función judicial es independiente en sus resoluciones respecto de otras funciones
- Imparcialidad { Las resoluciones de las juezas y jueces será respetando la igualdad ante la ley.
- Unidad Jurisdiccional y gradualidad { Ninguna otra función del Estado podrá administrar justicia. Se desarrolla por instancias o grados.
- Especialidad { Todo Juez tendrá su especialidad para resolver
- Autonomía Económica, administrativa y financiera { La función judicial tendrá independencia en estos aspectos
- Responsabilidad { El Estado será responsable del error judicial.
- Dedicación exclusiva { El Juez solo se puede dedicar a su función a excepción de la docencia si el horario se lo permitiera
- Servicio a la comunidad { La justicia Es un servicio público, básico y fundamental.
- Sistema- medio { El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia
- Dispositivo, intermediación y concentración { Salvo norma expresa el juicio empieza por demanda de parte. Los jueces de forma directa intervendrán en la resolución del caso.

# PRINCIPIOS

<u>Probidad</u>	{ Conducta diligente, honrada, recta e imparcial del funcionario judicial
<u>Acceso a la justicia</u>	{ El acceso debe ser total por todas las personas sin barreras ni discriminación
<u>Tutela judicial efectiva</u>	{ Es un derecho de protección, con lo que se evita que las reclamaciones queden sin resolución
<u>Interculturalidad</u>	{ Se consideran elementos de diversidad cultural
<u>Seguridad Jurídica</u>	{ Se debe aplicar la norma que se encuentra vigente para los hechos sea Constitucional, internacional o de menor jerarquía
<u>Buena Fe y Lealtad procesal</u>	{ Los jueces deberán incentivar el buen comportamiento de los abogados patrocinadores así como intervención ética.
<u>Verdad procesal</u>	{ Los jueces resolverán en base a lo presentado en juicio por las partes
<u>Obligatoriedad de administrar justicia</u>	{ Los jueces están en la obligación de velar que se cumpla sus resoluciones
<u>Interpretación de las normas procesales</u>	{ La interpretación de las normas tiene como objetivo es la efectividad de los derechos.
<u>Colaboración con la función judicial</u>	{ Todas las funciones del Estado están en la obligación de colaborar para la obtención de la justicia.

Desde el punto de vista de la doctrina el principio de inmediación es la relación que media entre el funcionario jurisdiccional y el medio probatorio, cumpliéndose en pruebas como testimonio e inspección judicial. "Es la percepción, por parte del juzgador, tanto con el medio probatorio, como con su participación personal en la producción de ella, en forma directa, así pues, por ejemplo cuando el juzgador directamente recibe el testimonio, no solamente el medio se produce en su presencia sino que, a la vez, puede ir controlando y relacionando lo denunciado con lo que se está juzgando. Tanto la ley como doctrina señalan que la prueba debe ser presentada por los sujetos procesales directamente al juzgador, toda vez, que es aquél quien va a declarar en derecho, la aplicación o no de la ley penal a una situación concreta. En efecto, mediante este sistema el juzgador directamente se formula su convicción y está en capacidad de saber con certeza todo lo que le ha puesto a su conocimiento y resolución. En el sistema penal acusatorio, el juez examina y decide respecto de la gestión efectuada por el fiscal dentro de la instrucción para encontrar las pruebas de cargo en contra del imputado y las evidencias que hubiere recogido para fundamentar su dictamen acusatorio o en su defecto abstenerse de acusar, así lo señala el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal, cuando en la parte pertinente prescribe: "... Es

obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado". En relación con la última parte el profesor alemán Claus Roxin, manifiesta: "que la función del Fiscal no es la de acusar por acusar, sino la de buscar la verdad procesal". En esta orden de ideas, el maestro Carnelutti, manifiesta: "... la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del Juez se halle el hecho de probar ..."<sup>4</sup>

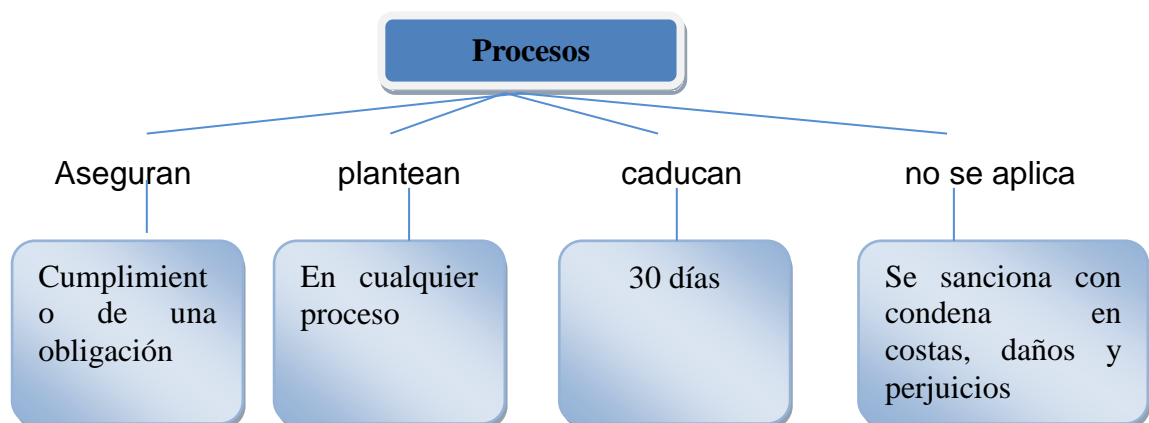
Desde el punto de vista de la Constitución, Art. 75 habla de la tutela: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

El ciudadano tiene derecho a llegar a la justicia, la acción es la que tiene todo ciudadano para poder ir a la función judicial y poner en funcionamiento la administración de justicia.

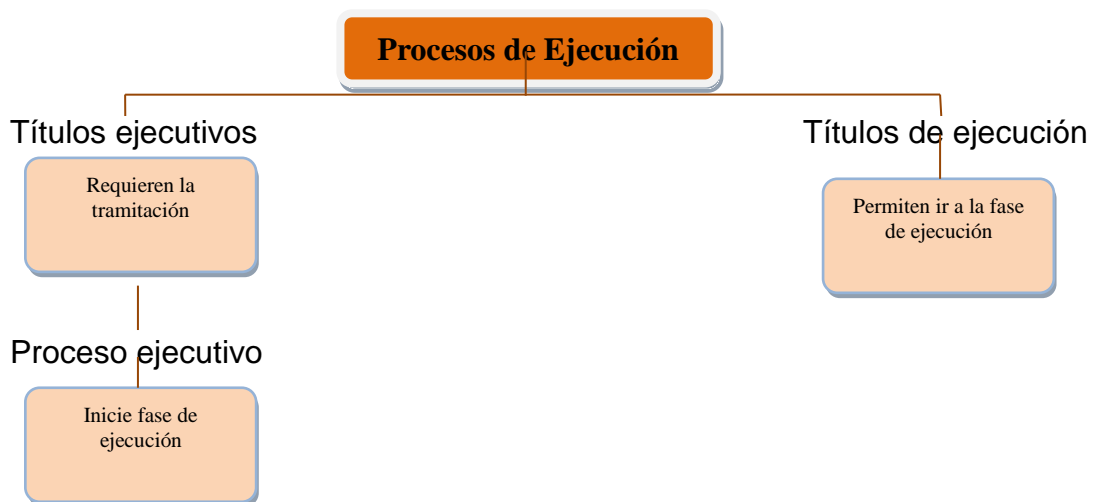
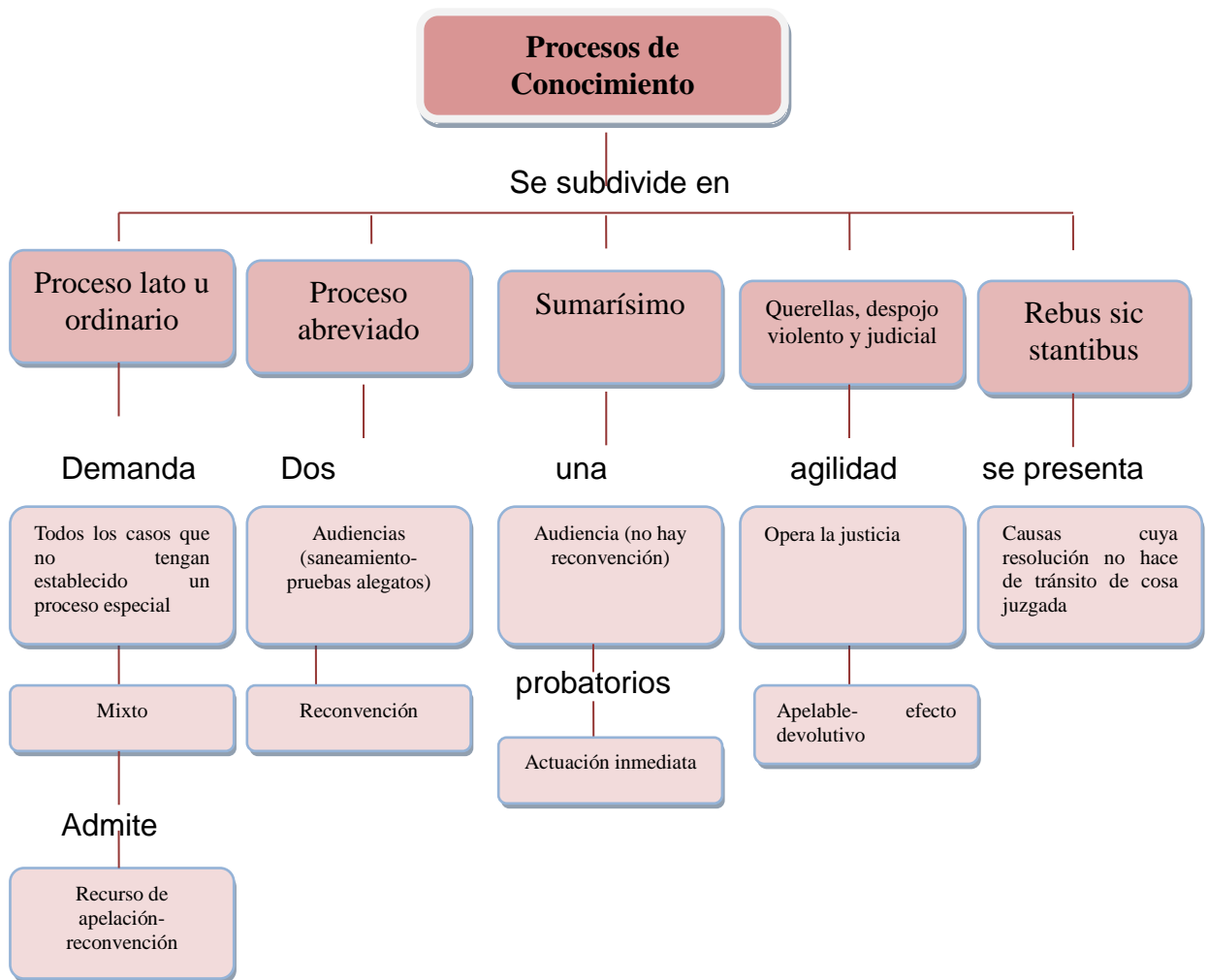
El derecho a utilizar las opciones jurídicas previstas por las leyes. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales Art. 86 numeral 3 de la Constitución.

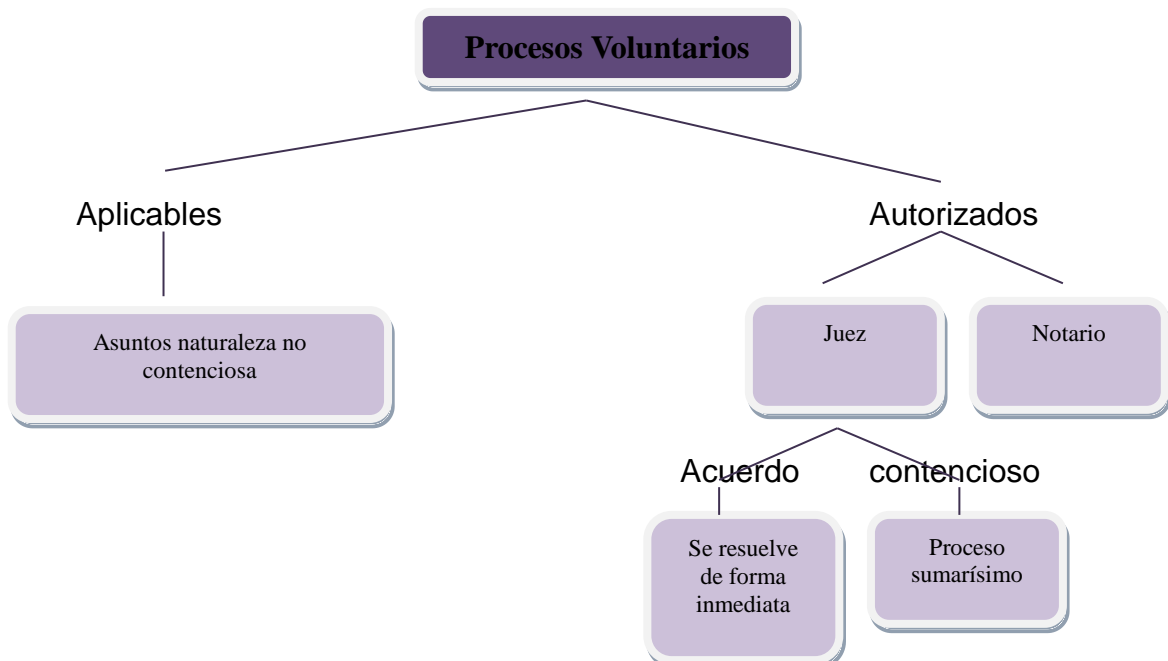
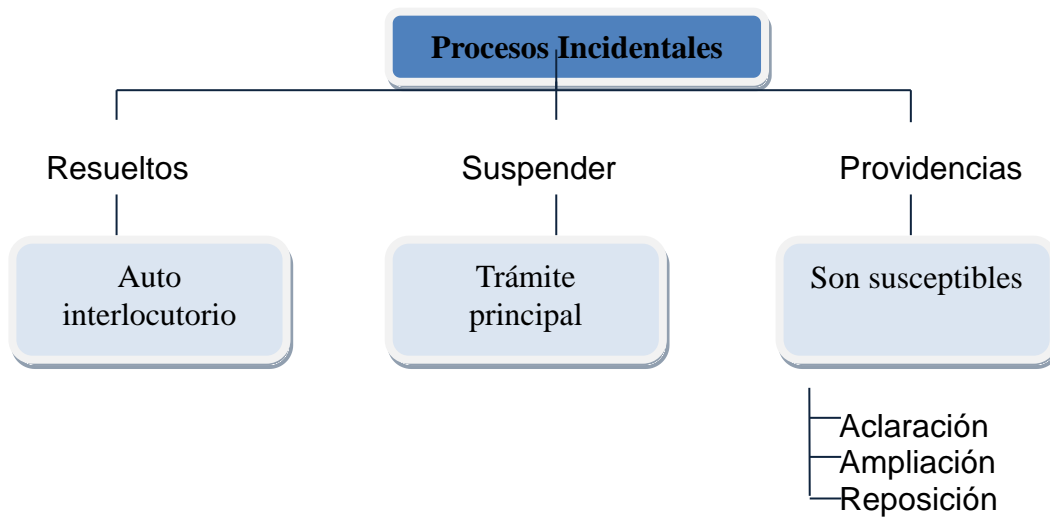
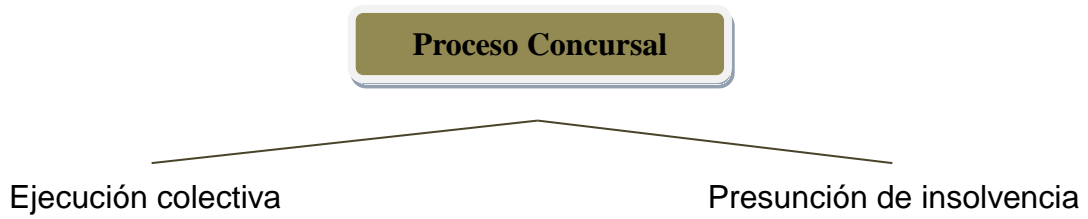
Dicho principio encierra aspectos como: a) El surgimiento de la tutela de derechos, b) La Tutela Judicial, c) El derecho a no sufrir jamás indefensión, d) El derecho a obtener una resolución motivada, e) El derecho a utilizar las opciones jurídicas previstas por en el derecho positivo, f) El derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, g) El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

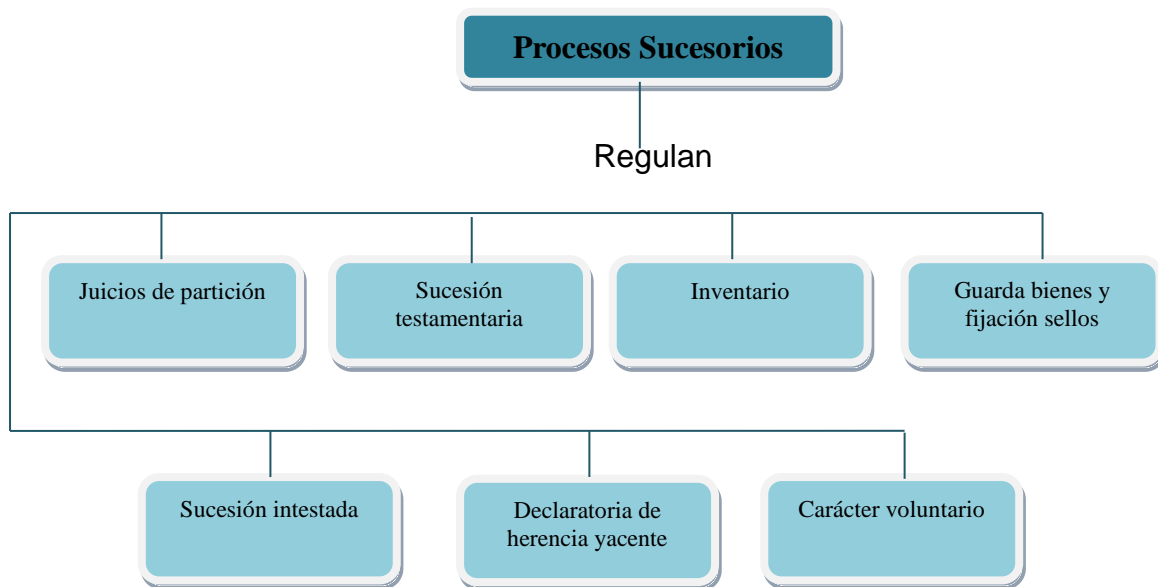
Así también tenemos la importancia de cada uno de los actos procesales de manera secuencial, que se siguen dentro de los procesos: cautelares, de conocimiento, de ejecución, concursal, incidentales, voluntarios y sucesorios.



<sup>4</sup> ENGAÑO. Expediente 1418, Registro Oficial Suplemento 367, 20 de Noviembre del 2012. No. 1418-2009. (delito-enriquecimiento ilícito). JUEZ PONENTE: Dr. Arturo Pérez Castillo (Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial). CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Quito, 12 de julio de 2011; las 09h00.







Los medios de impugnación, dentro del área civil se dividen en remedios y recursos. Así pues, la impugnación procesal es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.) Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal.

Así pues, entre los remedios civiles tenemos la aclaración, la ampliación, revocatoria y reforma.

Según nuestro Código de Procedimiento Civil tenemos algunas normas relacionadas con los remedios de manera específica o bien de forma general, así:

Art. 289.- “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”. (tres días)

Art. 290.- “Los decretos pueden también aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio, dentro del mismo término”.

**La aclaración:** Art. 282 C.P.C.- “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura...La negativa será debidamente fundamentada... Para la aclaración se oirá previamente a la otra parte.”

La aclaración cabe no solo de la sentencia sino también de los autos y decretos.

La aclaración es denominada también como rectificación o enmienda, pues tiene como finalidad esclarecer los puntos oscuros o ambiguos de una providencia, y



rectificar los errores referentes a cálculos matemáticos o referencias que consten en el acto jurídico impugnado. Sin embargo también se lo puede hacer de oficio.

Por lo tanto es un medio de impugnación ordinario a través del cual se solicita al juzgador que emitió la providencia que precise los elementos oscuros o inexactos, sin alterar el sentido o alcance original del acto jurídico impugnado.

**La ampliación:** Art. 282 C.P.C.- la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la ampliación se oirá previamente a la otra parte.

Se relaciona con el principio procesal de congruencia de las resoluciones judiciales y tiene por objeto que las providencias contengan todo lo relacionado con el trámite en proceso, sin dejar de lado el hecho de suplir las omisiones que pudiesen existir en la resolución respecto de la acción o excepciones de cada una de las partes; así como también subsanar las omisiones sobre temas accesorios.

**La revocatoria:** Es el remedio procesal que deja sin efecto la totalidad del contenido de una providencia debidamente impugnada por parte del mismo o juez o tribunal que la emitió. No se aplica con la sentencia.-

La revocatoria es un recurso horizontal.

Básicamente si se la acepta significa rectificar el error en el que se ha incurrido.

**La reforma:** Es el remedio procesal por medio del cual se modifica de forma parcial el contenido de una providencia dictada por el Juez. Por lo tanto no procederá contra las sentencias.

Entre tanto los recursos civiles están contemplados en la apelación y hecho.

**Apelación:** Art. 323.- “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”.

Es un recurso de índole ordinario que tiene como fin el correcto establecimiento de los hechos y la adecuada aplicación del régimen normativo a cada caso para reducir al máximo el impacto de las diferencias o defectos de las resoluciones venidas en grado de los jueces inferiores.

**Hecho:** Art. 365.- “Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho”.

Este recurso solo tiene un fin único y específico que el juzgado ad-quem revise la legalidad de la denegación del recurso de apelación.

### 1.3 La prueba

“La prueba puede considerarse bajo un doble aspecto, puede considerarse en cuanto a su naturaleza ya su producción y puede considerarse en cuanto al efecto que produce en el ánimo de aquel ante quien se verifica... la prueba, decíamos, es, en conclusión, la relación particular y concreta entre el convencimiento y la verdad...”<sup>5</sup>

Los elementos que integran el acto probatorio son: los sujetos, el objeto y la actividad.

A su vez, los sujetos se dividen:

- Sujeto de la proposición o proponente: es el sujeto que está facultado para pedir al juez las pruebas.
- Sujeto destinatario: se establece a que sujeto del proceso le corresponde la prueba, para lo cual el Juez valorará e interpretará la prueba presentada por las partes.
- Sujeto contradictor: las partes deben contradecir la prueba presentada por la otra parte esto cuando la presentan el actor y/o el demandado, si la prueba es de oficio ambas partes deben contradecir la prueba.

El objeto de la prueba es todo aquello susceptible de probarse, sin embargo se analiza desde dos puntos de vista:

- ⊗ Abstracto: es todo aquello que puede probarse ante un funcionario.
- ⊗ Concreto: no es físico, sino limitado y reducido.

La actividad consiste en las actuaciones realizadas que se incorporan al proceso para que el juez valore e interprete la prueba. Los medios de prueba pueden ser libre o legal.

### 1.4 Teoría General de la Prueba judicial

---

<sup>5</sup> FRAMARINO, Nicolás, LÒGICA DE LAS PRUEBAS, Valltta Ediciones, pág.81, Buenos Aires, 2008

“...El doctor Roland Arazi expresa respecto de la prueba judicial que es el “Medio de verificación o confirmación de las afirmaciones de las partes respecto de los hechos controvertidos””<sup>6</sup>

“...la prueba judicial es un acto, por cuanto proviene de la voluntad de quienes lo producen; en segundo lugar, de carácter procesal, pues solo obra en el proceso, donde encuentran su razón de ser y, en tercer lugar, tiene como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza de los hechos...”<sup>7</sup>

La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le pone en conocimiento del juez para el convencimiento de los hechos materia u objeto del proceso.

Por lo tanto la prueba judicial es un acto que proviene de la voluntad de quienes lo producen, de carácter procesal, pues solo obra en el proceso, donde encuentran su razón de ser; y, tiene como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza de los hechos.

### **1.5 Definición de Término probatorio**

“ El lapso durante el cual el juez, de acuerdo con la ley y sus facultades, recibe el pleito a prueba, a fin de que las partes propongan todas las probanzas que ratifiquen o destruyan los hechos que hacen a su derecho y para la práctica ulterior de las propuestas y pertinentes...”<sup>8</sup>(CABANELLAS, 1998)

En materia civil se trata del tiempo concedido en días hábiles por el Juez, para que las partes puedan comprobar sus aseveraciones, argumentos y puntos expuestos dentro del litigio judicial.

Este término se podría concebir en dos etapas como es el ordinario y el de la práctica de la prueba en sí, pues si bien es cierto dependiendo del tipo de juicio el término probatorio varía, sin embargo existen pruebas que no podrán ser cumplidas dentro del mismo, sino que serán evacuadas posterior a su concesión, tal es el caso de las confesiones judiciales, inspecciones judiciales.

Cabe aclarar que dentro del término probatorio, el juez determinará si procede o no.-

El término probatorio correrá al día siguiente de su disposición o en términos

---

<sup>6</sup> PEYRANO, Jorge/ LÉOPORI WHITE, Inés, Cargas probatorias dinámicas, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina, pág. 126

<sup>7</sup> CAMACHO, Azuela, Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales, Tercera Edición, TEMIS, Colombia, 2008, pág. 4

<sup>8</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, 26 ° Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998, pág. 51

judiciales, al día siguiente de la providencia del juez que determina que la causa se abre a prueba.

Hay que tomar en cuenta que el Código de Procedimiento Civil establece en su Art. 303 la definición exacta de “término”, entendiéndose como el tiempo que concede el Juez para realizar determinadas diligencias procesales.

Los términos se cuentan conforme lo establece el Código Civil, inclusive habrán términos de veinticuatro horas, el cual correrá hasta media noche del día siguiente de la notificación dispuesto por el Juez.

Hay que anotar que dentro de nuestra legislación, se contempla la posibilidad que el Juez pueda fijar un término extraordinario, esto para evacuar diligencias judiciales que comprometen sitios fuera del lugar del juicio. Sin embargo este término extraordinario, no suspende el curso del término probatorio ordinario.

En materia civil, los términos no corren en los días de feriados o vacantes, por lo que estos no podrán ser habilitados en estos días.

En el caso de la prueba testimonial, se recibirá en horario de ocho horas a diecisiete horas, sin que pueda receptarse este tipo de prueba a otras horas.

Las partes de manera conjunta podrán solicitar al Juez la suspensión, disminución o ampliación del término. Es decir se necesita la voluntad de las dos partes para realizar este tipo de pedido.

## **Ver Apéndice 2**

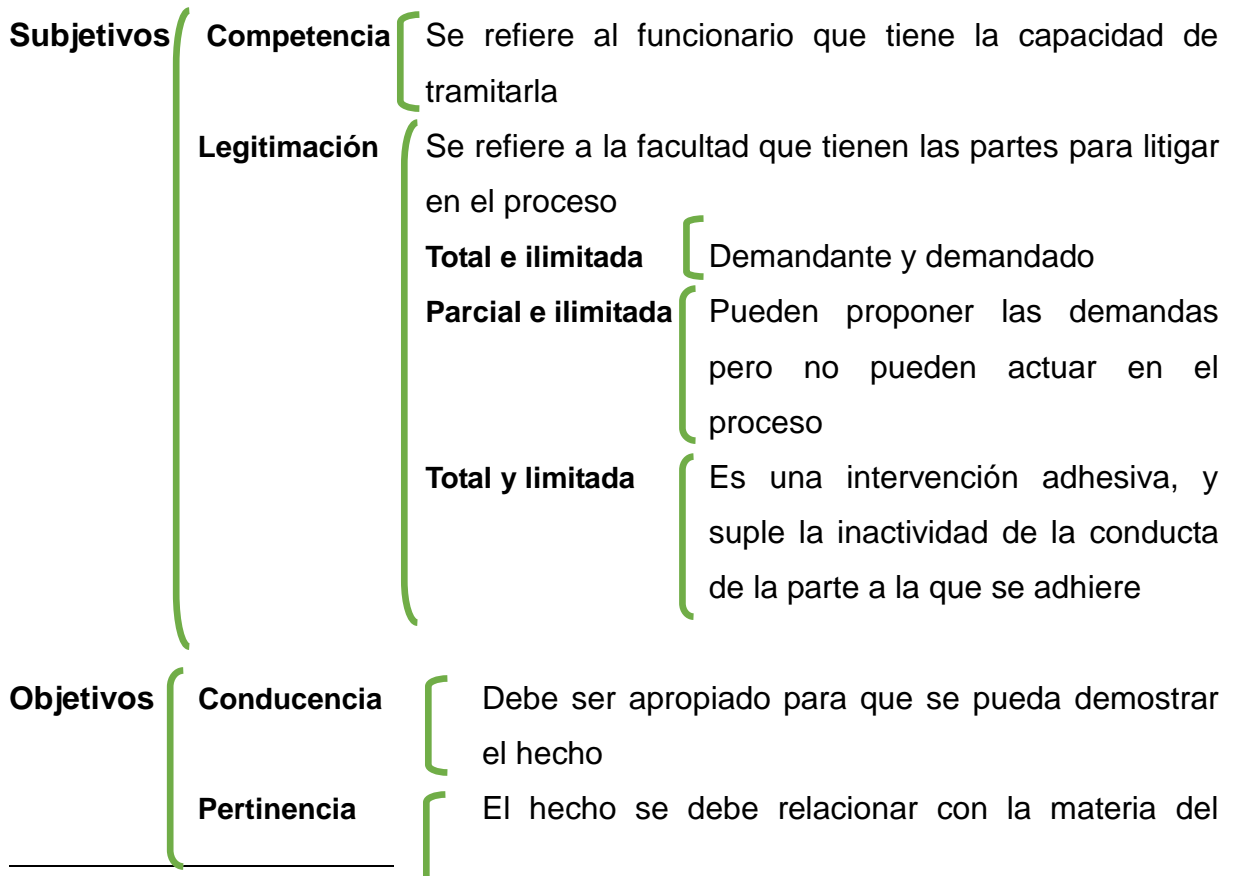
## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA**

## 2.1 Fondo y Forma de la prueba

“...parece oportuno distinguir entre fuente de prueba, medio de prueba, objeto de prueba y argumento de prueba. La fuente de prueba existe en el mundo real y material, con independencia y anterioridad o concomitancia con la existencia de un proceso; de ella se extrae la prueba que se pretende, por ejemplo, una fuente de prueba puede ser un contrato, un pagaré, un hecho cuasidelictual, etcétera. El medio de prueba es la actividad regulada por la ley procesal tendiente a que el juez adquiera el conocimiento del hecho que se intenta probar en ese proceso, por ejemplo, la prueba pericial, la informativa, etcétera...”<sup>9</sup>

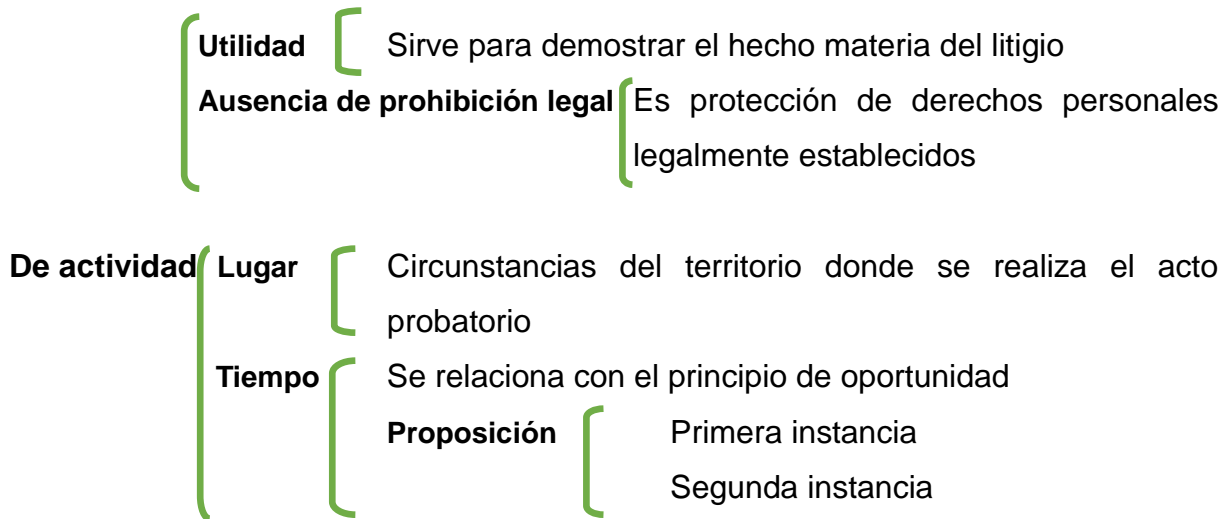
La prueba como tal precisa ser presentada para coadyuvar a que el juzgador forme criterio bajo la sana crítica y tome la resolución dentro de los parámetros legales.

Básicamente la prueba debe reunir ciertos requisitos que dentro de la doctrina son llamados subjetivos, objetivos, y de actividad, que todos en conjunto denotan el fondo y forma de la prueba.



<sup>9</sup> PEYRANO, Jorge/ LÉOPORI WHITE, Inés, Cargas probatorias dinámicas, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina, pág. 126

## litigio



**Fuente:** Manual de Derecho Procesal

**Elaboración:** María Alejandra Cueva Guzmán

### Ver Apéndice 3

## 2.2 Principios o fundamentos en que se sustentan la ejecución de los distintos medios de prueba

“Se entiende por principios los criterios que rigen la prueba judicial. Son muchos, por cuanto cada aspecto que distingue o caracteriza la prueba en general constituye un principio...”<sup>10</sup>.

PRINCIPIO	DEFINICIÓN
ADQUISICIÓN	La prueba pertenece al proceso y no al sujeto
CONTRADICCIÓN	Los distintos medios probatorios se surtan con intervención de la contraparte de quien lo solicitó
INMEDIACIÓN	Relación que media entre el funcionario jurisdiccional y el medio probatorio
PRECLUSIÓN	El medio probatorio y las distintas etapas que lo integran, se surtan en la oportunidad señalada por el respectivo

<sup>10</sup> CAMACHO, Azuela, Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales, Tercera Edición, TEMIS, Colombia, 2008, pág. 4

	ordenamiento procesal
<b>UNIDAD</b>	Cuando hay pluralidad de medios el juez tiene que analizarlos en su conjunto
<b>VERACIDAD</b>	Que la prueba se dirija a llevarle al juez el conocimiento de la realidad de los hechos
<b>PUBLICIDAD</b>	No pueden haber pruebas ocultas, deben ser conocidas por las partes
<b>IGUALDAD DE OPORTUNIDADES</b>	Consiste en que las partes que intervienen en el proceso dispongan de iguales oportunidades para solicitar o proponer pruebas
<b>LIBERTAD</b>	Las partes y el funcionario jurisdiccional pueden solicitar o decretar, todas las pruebas que consideren necesarias para establecer los hechos que constituyen objeto del proceso
<b>INTERÉS PÚBLICO</b>	Radica en la administración de justicia, como medio de mantener la paz y armonía social
<b>NECESIDAD</b>	El funcionario jurisdiccional tiene el deber de decidir el proceso y hacerlo de acuerdo con el ordenamiento positivo
<b>LICITUD</b>	Los medios probatorios se deben ajustar a las formas establecidas y no pueden violentar los derechos fundamentales de las personas

**Elaboración:** María Alejandra Cueva Guzmán

### **2.3 La relación constitucional en la valoración de la prueba (debido proceso)**

“El fundamento constitucional del derecho de probar los hechos o las circunstancias relevantes para las pretensiones de las partes es necesariamente una consecuencia de las bases constitucionales del Derecho Procesal, visto desde sus tres pilares estructurales: acción, jurisdicción y proceso...Asegurar a las personas el derecho a un debido proceso legal donde dirimir sus contiendas o despejar las incertidumbres en sus relaciones jurídicas implica garantizar de manera inamovible tanto el ejercicio de los derechos subjetivos como la misma existencia del Derecho. La eficacia y eficiencia de la propuesta constitucional del debido proceso requiere de normas de procedimiento y de



organización que un conocimiento técnico y haber intervenido en forma directa con el hecho dañoso...”<sup>11</sup>

Para tener una valoración exacta de la prueba debemos tomar en cuenta la pirámide de KELSEN, que aplicada a nuestra Constitución vigente la tenemos de la siguiente forma:



Como lo establece nuestra Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Pero cuando se trata de violación de derechos humanos, le corresponderá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

---

<sup>11</sup> PEYRANO, Jorge/ LÉOPORI WHITE, Inés, Cargas probatorias dinámicas, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina, pág. 323

### **CAPÍTULO III: VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### 3.1 Papel del operador de justicia

El operador de justicia deberá tener presente lo determinado en la normativa legal vigente, así pues mediante análisis tenemos que:

El Código de Procedimiento Civil en su Art. 113 establece: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.”

Así también, de la norma citada tenemos que el Art. 114 determina: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.”

**La doctrina dice:** “El *onus probandi* (o *carga de la prueba*) es una expresión [latina](#) del principio [jurídico](#) que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los [tribunales](#). El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo [aforismo](#) de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema)”<sup>12</sup>

La carga de la prueba analiza a las partes como tal y al juzgador, cuando debe decidir en el momento que no aparecen demostrados los hechos controvertidos en el proceso.

En definitiva a la parte que le interese demostrar los hechos debe presentar su prueba, sin embargo puede existir la posibilidad que se solicite por ejemplo una inspección por parte del actor y que el resultado de esta sea en contra de este y en beneficio del demandado.

La doctrina establece que la carga de la prueba es una regla de conducta para las partes, entre tanto para el juzgador es una regla de juicio, porque trata la forma como le corresponde pronunciarse.

---

<sup>12</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Onus\\_probandi](http://es.wikipedia.org/wiki/Onus_probandi)

La carga de la prueba es esencial en el proceso de tipo dispositivo o acusatorio.

Además tenemos que, a más del Código de Procedimiento Civil, existe otra normativa que contempla medios probatorios, que deben ser considerados por los operadores de justicia, así pues:

Tomando como antecedente el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil.- “Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema”.

- La ley de propiedad intelectual, Art. 220: “Se entenderán como medios de prueba sobre la utilización de la marca los siguientes:  
a) Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización con anterioridad a la iniciación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca;  
b) Los inventarios de las mercancías identificadas con la marca, cuya existencia se encuentre certificada por una firma de auditores que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, con anterioridad a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca; y, c) Cualquier otro medio de prueba idóneo que acredite la utilización de la marca.”
- Ley general del registro civil, identificación y cedulación, Art. 7.- “Microfilmes.- Corresponde al Departamento de Registro Civil microfilmear los registros que reposan en su archivo, de conformidad con el reglamento respectivo. Las inscripciones microfilmadas tendrán el mismo valor legal que sus originales.”
- Ley orgánica instituciones del sistema financiero: “Art. 80.- La información que las instituciones financieras remitan a la Superintendencia deberá ser suministrada de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta. Las copias de la información que remitan las instituciones del sistema financiero a la Superintendencia, certificadas en la forma que ésta determine, servirán como medio de prueba conforme al Código de

Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal. Las instituciones financieras mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. Al efecto podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones generales que imparta con este objeto. Las copias certificadas y las reproducciones de esta información expedida por un funcionario autorizado de la institución financiera, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones serán reprimidas con arreglo a los artículos 339 y 340 del Código Penal.”

- Ley General de Cheques: “Art. 61.- Los bancos podrán usar el sistema de microfotografía para archivar todos los datos que consten en los cheques pagados por ellos y otros datos del movimiento de cuentas corrientes, obteniendo previamente del Superintendente de Bancos la autorización respectiva, de acuerdo con el reglamento dictado por este funcionario. Obtenidas las microfotografías el banco podrá devolver los cheques al girador. La fotocopia de un cheque otorgado por un banco autorizado para usar este sistema, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original, y no podrá ser conferida sino al pedido del Superintendente de Bancos, de un juez competente o de cualquiera de los suscriptores del cheque, y a costa del interesado.”

Código Civil: “Art. 1715.- Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez y dictamen de peritos o de intérpretes.”

La enumeración de los medios probatorios contenidos en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, determina que existen otros medios probatorios, que son de aplicación práctica en materia procesal civil; tal es así que, en otros cuerpos normativos encontramos medios de prueba, de utilización práctica en materia civil, que permiten al operador de justicia ampliar su conocimiento sobre el proceso que es materia de competencia; y, le dan los argumentos necesarios para tomar su decisión y plasmarlo o difundirlo a través de la sentencia.

El Código de Procedimiento Civil contempla además en su Art. 118 que: “Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúese la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a

los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa.”

La normativa legal existente lo contempla como una forma de valorar e interpretar la prueba que presenten las partes, pues el juez está en condiciones constitucionales de repreguntar a los testigos, esto sin violentar los derechos de las personas, pero tomando en consideración las penas de perjurio que están expresamente determinadas.

Tomando en consideración que el principio dispositivo confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la actividad judicial como la aportación de materiales sobre los cuales a de versar la decisión del juez.

Sin embargo, en la actualidad dentro del ejercicio de la profesión se ha evidenciado que los procesos se ven afectados por el desconocimiento de determinados jueces (los llamados dentro del argot popular como los jueces nuevos o los temporales), fallas terribles, que permiten la nulidad de los procesos en su gran mayoría, pues tenemos que los Jueces nuevos o los temporales, tal vez, por que inician su carrera dentro del campo judicial, tal vez por falta de experiencia utilizan el conocimiento privado dentro de los procesos como medio de prueba; y mal interpretan la sana crítica con esto, pues el conocimiento privado no sirve dentro de un proceso, porque el Juez no hace la prueba solo la interpreta y la valora, para luego motivar su resolución.

Esto demuestra la falta de conocimiento de la normativa legal vigente pues, tenemos como antecedente el principio de imparcialidad conforme lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial que no es otra cosa que: “Art. 9.- Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.”

Sin embargo, varias sentencias de primera instancia verificadas en la provincia de Loja, de los jueces de las ahora llamadas unidades judiciales civiles, demuestran una total falta de conocimiento de la normativa legal vigente.

Debo insistir y aclarar, no todas las resoluciones de los jueces tienen estos errores, soy del concepto que para ser juez se debe tener convicción para eso; y, además generar un estudio diario que permita actualizarse en las diferentes temáticas que son reformadas a

diario, pues ser juez significa ser doblemente abogado, pues tiene que pensar como abogado en libre ejercicio profesional; y además, pensar y razonar como juzgador equitativo, coherente, y garantista de los derechos existentes.

**Ver Apéndice 4**

### **3.2 Tipos de valoración**

“Valorar, en su acepción corriente, es establecer el grado de utilidad o aptitud de una cosa para un determinado objetivo. Referido a la prueba, es el grado de convicción o credibilidad que produce en el juzgado. Mediante la valoración el juez concluye si los hechos materia de la controversia están o no demostrados. La valoración es la etapa final en la actividad probatoria...En efecto, solo una vez que el juez conoce la prueba, puede entrar a valorar”<sup>13</sup>

El juez valora la prueba aplicando las reglas de la sana crítica, que si bien no se encuentran en la normativa, las mismas se encuentran en la doctrina y la jurisprudencia, convirtiéndose en regla general de aplicación.

#### **3.2.1. Valoración de la confesión.**

El Código de Procedimiento Civil determina en el Art. 122, la concepción de la confesión judicial, así: “...es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho. La parte que solicite confesión presentará el correspondiente pliego de Posiciones, al que contestará el confesante.”

Básicamente la confesión judicial en materia civil es un acto procesal de prueba que consiste en la declaración de la parte realizada ante el Juez y bajo juramento, contestando al interrogatorio formulado por la otra parte o por el propio juez sobre hechos personales controvertidos en el proceso.

Cabe aclarar que las preguntas que se generan en la confesión judicial, deberán estar enmarcadas en la normativa de la Constitución, es decir deberán ser preguntas constitucionales, que no irrespeten los derechos de quien se encuentre declarando.

Dentro de las características de la confesión judicial podemos encontrar algunas, como son:  
1-. La confesión recae sobre hechos, no sobre principios jurídicos, por lo que la confesión nunca implica la necesidad de una determinada sentencia.

---

<sup>13</sup> CAMACHO, Azuela, Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales, Tercera Edición, TEMIS, Colombia, 2008, pág. 64

2-. Ha de referirse a hechos personales del confesante, por lo que el representate legal, prácticamente, no podrá hacer nada. El problema se plantea cuando es diferente la parte de la relación jurídico material de la parte de la relación jurídico procesal.

3-. La confesión de las personas jurídicas privadas se practicará por quien legalmente las represente y tenga facultades para absorber posiciones. Para que tenga valor debe de estar ligado los hechos a confesar con sus manifestaciones

4-. La confesión del Estado y demás corporaciones públicas se hace por medio de un informe o se sustituye por el informe

5-. La confesión, en principio, es irrevocable. Admitido un hecho, la parte contraria libera al contrario de la carga de probar este hecho. Podrá ir en contra cuando pruebe que el otro cae en error, pero es una acotación de el

6-. La confesión se presta siempre bajo juramento.

La confesión es una prueba de valoración legal. El valor de la prueba de confesión judicial no es superior al resto de los medios de prueba.

La confesión para que exista debe ser en materia civil, declaración de parte (es necesario tener la calidad de parte o de presunta parte), personal (debería ser únicamente realizada por la persona a la que se le solicita, sin embargo el CPC, contempla que puede ser dada por apoderado), que recaiga sobre hechos pasados, que recaiga sobre hechos personales o ajenos de que tenga conocimiento, que los hechos sean favorables a la contraparte o adversos al confesante, que sea expresa.

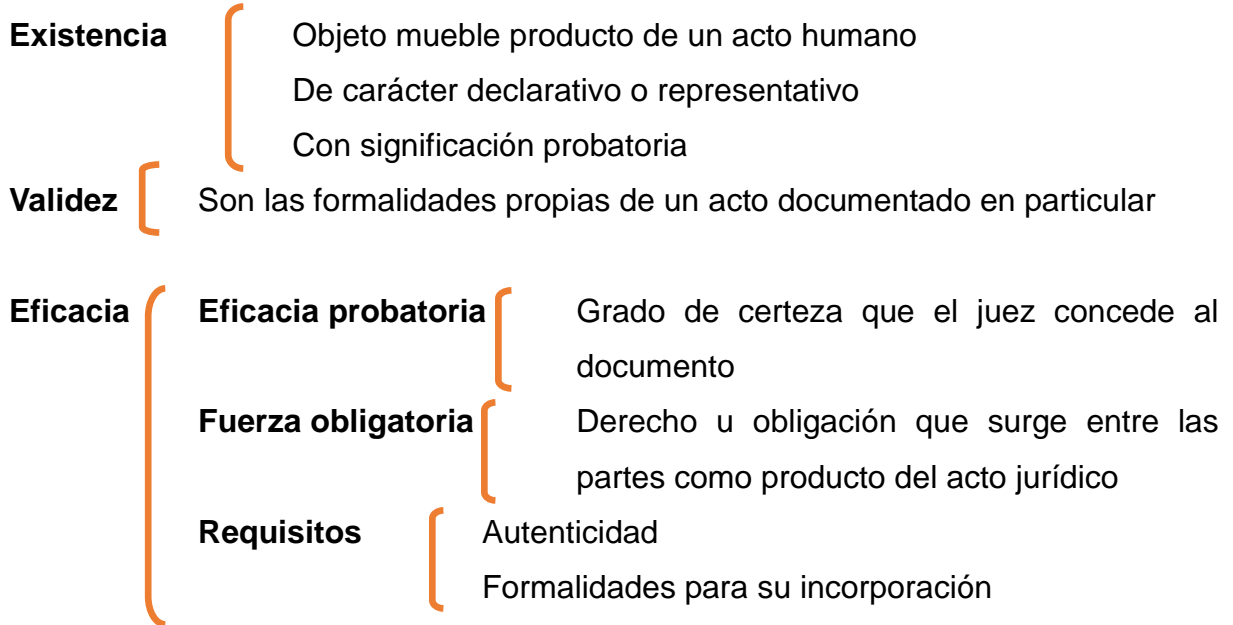
### **3.2.2 Valoración de la prueba documental.**

El Código de Procedimiento Civil establece que **Art. 121.-** “Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema...”

Entre las pruebas documentales se puede presentar pruebas de instrumentos públicos o



privados, dictamen de peritos que pueden ser realizados de los documentos en mención. En el caso de los documentos sea públicos o privados se debe comprobar su existencia, validez y eficacia, así:

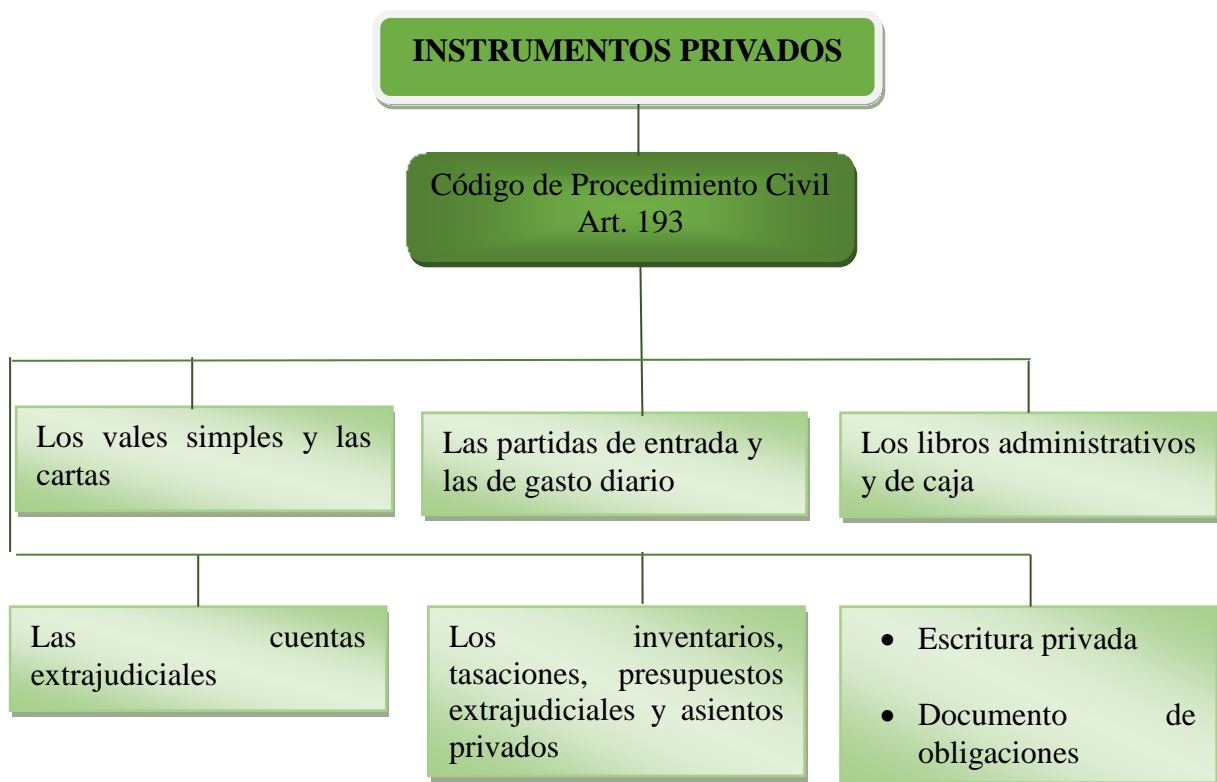


**Fuente:** Manual de Derecho Procesal

**Elaboración:** María Alejandra Cueva Guzmán

### 3.2.3 Valoración del instrumento privado.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, estipula claramente en su Art. 191 que: “Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio.”



**Fuente:** Código de Procedimiento Civil

**Elaboración:** María Alejandra Cueva Guzmán

En el término de prueba se puedan solicitar la exhibición de documentos privados o a su vez presentarlos el interesado si estuvieren en su poder, y sabrá solicitar al Juez, que quien los suscriba reconozca su firma y rúbrica, lo cual será tomado en cuenta como prueba a su favor, si el Juez al momento de valorar con la sana crítica así lo considera.

El hecho de reconocer su firma y rubrica no significa que declare que la obligación sea verdadera o verdadero el contenido del documento, para lo cual hay disposición expresa en nuestra normativa nacional.

Según la doctrina se señala que la prueba documental reúne ciertas características como lo son: indirecta, histórica; y, preconstituida.

Si a un documento público le faltara algún requisito que es exigido para su formalidad, se transforma en documento privado.

### 3.2.4 Valoración del examen pericial.

“...lo que se espera del perito es que mediante sus opiniones o conclusiones pueda ayudar al juzgador a adjudicar la controversia, cuando está presente una materia especializada, técnica o científica que, de ordinario, rebasa los conocimientos del juzgador promedio... La jurisprudencia ha establecido una clasificación tripartita entre los peritos: (i) peritos de ocurrencia, (ii) peritos en general y (iii) peritos intermedios. El perito de ocurrencia tiene conocimiento pericial de los hechos en controversia y puede ser obligado a declarar, como cualquier otro testigo citado por el tribunal. El perito “en general” no tiene este conocimiento personal pero su peritaje le permite declarar y opinar sobre el asunto especializado. El perito intermedio, aunque sin el conocimiento personal del testigo de ocurrencia, ha hecho estudios especiales sobre los hechos en disputa...”<sup>14</sup>

En este caso son actos que realicen personas especializadas en la rama, debidamente habilitadas para emitir informes periciales dentro de un proceso judicial.

Los peritos son personas calificadas en una ciencia, arte u oficio, que deben ser posesionadas por los jueces dentro de cada proceso judicial.

En la actualidad el Consejo de la Judicatura mantiene una base de datos establecida para nombrar a los peritos que se encuentran calificados, esto es por cada provincia existe un listado de peritos que pueden actuar.

Además los peritos son remunerados, quien solicita dentro del término de prueba que se practique alguna diligencia que requiera la comparecencia de un perito, deberá pagar los honorarios que están fijados por el Consejo de la Judicatura a nivel nacional.

Se debe tomar en cuenta que el Juez ordenará que se facilite el trabajo de los peritos disponiendo a las partes por ejemplo que entreguen los documentos o archivos necesarios.

Se sancionará al perito que no actué con ética en el momento de emitir sus informes, se debe tomar en cuenta que en la actualidad se nombre un solo perito para la emisión del informe.

## **VER APÉNDICE 4**

### **3.3 La sana crítica.**

“La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe.”<sup>15</sup>

el juez de acuerdo a sus conocimientos, a su experiencia, a su convicción, ajustada a la leyes, a las constancias del juicio, resuelve, en base a las reglas de la sana crítica que no

---

<sup>14</sup> CHIESA, Ernesto, Tratado de derecho probatorio, Tomo I, Publicaciones JTS, Estados Unidos, 2012, pág. 495.

<sup>15</sup>

están escritas en ninguna parte, la Corte Suprema determina: “El método de la sana crítica consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano”.

Las reglas de la Sana Crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

- Es un medio de valoración para obtener un fin y un resultado.
- Es un sistema de libre valoración motivada.
- Permite al juez ajustarse a las circunstancias cambiantes y a las particularidades del caso concreto
- Valoración desde la perspectiva de los medios y no del fin. Es un medio, la libre convicción es un fin o un resultado.
- Son los criterios normativos pero no jurídicos ( ) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva para emitir juicios de valor, estimar apreciar, acerca de una cierta realidad.

El Código de Procedimiento Civil en su Art. 115, determina.- “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”

Los jueces no pueden valorar por partes la prueba a eso se refiere el principio de unidad de prueba.

Según la doctrina determina: “la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza,

ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción a portados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.”<sup>16</sup>

Por lo tanto el principio de unidad consiste en que al Juez debe establecer la concordancia de los hechos con los medios probatorios presentados, indistintamente de cual de las partes haya presentado la prueba. Esto con la finalidad de que exista armonía con los medios probatorios presentados.

La distinción entre interpretar y valorar una prueba: interpretar (supone fijar el resultado), valorar (una prueba significa otorgar la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración). Hay que ponderar las pruebas que se tiene.

Los sistemas tasados y los sistemas de libre valoración

- Sistema de prueba legal o tasada: en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba. Ejemplo: adn, art. 189 del C.P.C, sentencias extranjeras
- Sistema de libre valoración: debe efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia.

## COLISIÓN EN LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Entre medio de prueba de libre valoración, se produce cuando ninguno de los medios de prueba que entran en colisión goza de prueba legal, en cuyo caso el juez puede apreciarlos libremente. Ejemplo la confesión judicial. Se produce cuando ninguno de los medios de prueba que entran en colisión goza de prueba legal, en cuyo caso el juez puede apreciarlos libremente. La contradicción simultánea entre varios medios de prueba de libre valoración será valorada por el juez según su prudente arbitrio. Son los supuestos de colisión entre el interrogatorio de testigos con la prueba pericial, con el reconocimiento judicial y, en parte, con el interrogatorio de partes. Se refiere a cuál prueba debe escoger el juez de acuerdo con su libre criterio, que debe ser siempre en aplicación de la ley, de las constancias del juicio, de su convicción siempre que esté apegada a las normas legales. se refiere evidentemente a la diversidad de pruebas. por ejemplo en el ejemplo que pone si se existen

---

<sup>16</sup> Principios generales que rigen la actividad probatoria, Por Liza Ramírez Salinas (1

declaraciones de testigos que dicen que vieron sembrar árboles hace quince años y que esos son los que se ven, mientras que el perito en forma técnica determina que solo tienen cinco años de edad, el juez debe escoger el informe pericial. Entre medios de prueba de libre valoración y valoración tasada, debe prevalecer el medio de prueba de carácter tasado o legal. En tal caso, y por su propia naturaleza tasada, debe prevalecer el medio de prueba de carácter tasado o legal. Se está refiriendo en que cuando hay prueba documental a la cual hay que darle el valor de autenticidad, prima sobre otras pruebas como por ejemplo la declaración de testigos. Al revés puede ocurrir en que por ejemplo en la escritura pública se dice que se ha pagado diez mil dólares, mientras tanto el que recibió el dinero dice que ha recibido cincuenta mil dólares. Esta es la colisión en la valoración de los medios de prueba. O sea, cuando no existe prueba documental por ejemplo, que el juez obligatoriamente deba darle valor legal. Es el caso de colisión entre el interrogatorio de testigos y la prueba pericial con el contenido de un documento y, en parte, con el interrogatorio de partes. Deberá prevalecer el contenido de un documento público o privado. No impugnado. Es preciso que el juez revise si se impugna o no un documento. Ejemplo: en la escritura se dice que se pagaron diez mil dólares, mientras que se presenta un recibo que es documento privado en el cual se menciona que se pagaron cincuenta mil dólares. Este es el que prima si no fue impugnado. Ahora impugnado de cualquier manera, deberá probarse esa impugnación sobre lo declarado por la parte, el testigo y el perito, y cuanto al ámbito de eficacia tasada del documento, esto es, "el hecho, acto o estado de cosas que documenten, la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella". Entre medio de prueba de carácter tasado, se neutralizan las pruebas tasadas y deben ser valoradas libremente por el juez. En tal supuesto se neutralizan las pruebas tasadas, y deben ser valoradas libremente por el juez. Un supuesto particular es el del reconocimiento (interrogatorio de parte) que entra en contradicción con otras declaraciones de la propia parte, sea en el mismo proceso o en otro anterior. La existencia de declaraciones contradictorias de una misma parte durante un mismo proceso deberá ser valorada conforme a la sana crítica. Las anteriores reglas deben tomarse con extrema prudencia, y atendiendo siempre a las circunstancias del caso. Las reglas de la sana crítica son: es decir el juez de acuerdo a sus conocimientos, a su experiencia, a su convicción, ajustada a la ley, a las constancias del juicio, resuelve, las reglas de la sana crítica no están escritas en ninguna parte, definición de la Corte Suprema: "El método de la sana crítica consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano"

Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de

certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

En el syllabus Civil, Mercantil e Inquilinato (Dr. Paúl Ñíguez) tenemos: **“4.1.- La distinción entre interpretar y valorar una prueba.** La doctrina distingue las operaciones de **interpretar y valorar**. **Interpretar** una prueba supone fijar el resultado, mientras que **valorar** una prueba significa otorgar la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración. Una primera operación mental del juez es la de interpretar el resultado de los medios de prueba, qué ha dicho el testigo, cuál la experiencia y el conocimiento que contribuye el perito o cuál el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos. Una vez verificada la interpretación, el juez deberá proceder a su valoración, aplicando bien una regla de libre valoración – caso de los testigos y peritos- o de valoración tasada –caso de los documentos-, que consiste en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de la experiencia y el conocimiento aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad.”

Por lo tanto el Código de Procedimiento Civil determina: **“Art. 117.-** Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” , por lo que la sentencia puede ser objeto de casación por falta de la completa valoración de la prueba.

## **CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



#### **4.1 Conclusiones**

1. Los operadores de justicia son el juez, el defensor público y los fiscales.
2. Toda actuación de los operadores de justicia deben ser motivadas como lo dispone la Constitución de la República.
3. En la sustanciación de los procesos se observan los principios constitucionales.
4. En la Sustanciación de los procesos se actúa por parte de los operadores de la justicia con ética profesional, tomando en cuenta el debido proceso constitucional.
5. La prueba es la relación particular y concreta entre el convencimiento y la verdad.
6. El objeto de la prueba es todo aquello susceptible de probarse.
7. La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le pone en conocimiento del juez para el convencimiento de los hechos materia u objeto del proceso.
8. La prueba judicial proviene de la voluntad de quienes lo producen y de carácter personal.
9. Término probatorio en materia civil trata del tiempo concedido en días hábiles por el Juez, para que las partes puedan comprobar sus aseveraciones, argumentos y puntos expuestos dentro del litigio judicial.
10. Existen términos ordinarios y extraordinarios que pueden ser fijados por el Juez, dependiendo de su criterio enmarcado en la sana crítica.

#### **4.2 Recomendaciones.**

1. Se debe mantener una constante capacitación a los operadores de justicia.
2. La selección de los operadores de justicia debe ser mucho más rigurosa, en donde principalmente se demuestre la experiencia para el desempeño de cada uno de las funciones.
3. Los legisladores deben reformar la normativa correspondiente a la sustanciación de los procesos civiles, ya que existen trámites que en primera instancia se demoran mínimo un año y esto dependerá de la jurisdicción en la que se tramite.
4. El Consejo de la Judicatura debe incrementar jueces de primer y segundo nivel para que puedan evacuar los procesos civiles que se tramitan.
5. La actuación de los abogados en el momento de la prueba debe ser verídica y ética.
6. Se debe capacitar a los abogados en libre ejercicio en los temas relacionados a la obtención de la prueba.
7. Se debe sancionar enérgicamente a los abogados que actúen de mala fe presentado pruebas falsas o forzadas para conveniencia.

8. La prueba judicial debe ser valorada con parámetros de la sana crítica.
9. La prueba judicial debe ser presentada respetando el carácter de personal que esta posee.
10. Los Jueces deben analizar en forma correcta si procede o no una prueba dentro del término legal.
11. Se debe prohibir a los abogados actuar la “prueba sorpresa”, en los últimos minutos del término probatorio, pues eso solo denota la falta de ética profesional.
12. Se debe insistir al Consejo de la Judicatura la implementación total y a nivel nacional de la Escuela Judicial, con la finalidad que aprovechen la sabiduría de jueces con trayectoria intachable que instruyan a los nuevos jueces.
13. Se debe contar con capacitación continua y permanente a todos los jueces por parte del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que se mantengan actualizados en sus conocimientos y además adquieran nuevas técnicas procedimentales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**a. Fuentes legales.**

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, Noviembre de 2008.
- **CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2013
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2013
- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2013

**b. Fuentes doctrinarias.**

- AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa, Derecho Procesal, derecho civil y mercantil, Universidad Nacional de Loja- Universidad Andina Simón Bolívar, 2010.
- ANDRADE BARRERA, Fernando. Diccionario y Guía Índice, Volúmenes I, II, III y IV, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Ecuador, 2011.
- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge/LEUSCHNER LUQUE, Erick, Sobre neoconstitucionalismo, principios y ponderación, Editores Edilex S.A., Ecuador – Perú, 2011.
- BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la prueba judicial, Señal Editora
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo III. 10ª Edición. Editorial Heliasta. 1976.
- CAMACHO, Azula, Manual de derecho procesal Tomo VI, Editorial Temis. Colombia, 2008
- CAMARGO, Pedro Pablo, El Debido Proceso, Quinta Edición, Ediciones Leyer, Colombia
- CONSULTAS JURÍDICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO 2008-2010, Editorial el Forum, Quito- Ecuador, 2010
- CHIESA, Ernesto, Profesor. Tratado de derecho probatorio. Tomos I, II y III. Publicaciones JTS, Luigi Abraham. Estados Unidos. 2012.
- DICCIONARIO JURÍDICO LATINO, Fondo de cultura ecuatoriana, Quito.

- DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I y II. Editorial Temis S.A. Colombia. 2012
- ESCRICHE, Joaquin. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1938.
- FALCONÍ PUIG, Juan, Estudios procesales. Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2012.-
- FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, Teoría del derecho. Editorial Trotta. Italia. 2011
- FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, Teoría de la democracia. Editorial Trotta. Italia. 2011
- FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, La sintaxis del derecho. Editorial Trotta. Italia. 2011
- FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro, El argumento y la fundamentación Jurídica, Ediciones Leyer, Colombia.
- FRAMARINO, Nicolás, Lógica de las pruebas, Editorial VALletta Ediciones, Argentina, 2008.-
- GALARZA IZQUIERDO, Luis, Lógica jurídica- lógica dialéctica, Libro II, Artes Gráficas Silva, Quito- 2010
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, tercera edición volumen 2, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007.
- LLUCH, Xavier/ PICO, Joan/ GONZÁLEZ, Manuel, La prueba judicial, tomo I y II.- La Ley, grupo Wolters Kluwer, Madrid.
- LÓPES MEDINA, Diego, Las fuentes del argumento, primera edición, Editorial Legis, Colombia, 2009
- MANUAL PRÁCTICO LEGAL ECUATORIANO, Ediciones Legales, Enero 2011.
- MARTINEZ ZORRILLA, David, Metodología jurídica y argumentación, Editorial Marcial Pons, Madrid 2010
- MORÁN SARMIENTO, Rubén, Derecho Procesal Civil Práctico, Principios fundamentales del Derecho Procesal, Tomo I y II. Segunda Edición. Edilex S.A. Editores, Ecuador- Perú, 2011
- MORÁN SARMIENTO, Rubén, El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil. Segunda Edición. Edilex S.A. Editores, Ecuador-Perú, 2012
- MORELLO, Augusto, El proceso civil moderno. Librería Editora Platense. Argentina, 2001

- SACOTOR, Sonia Merlyn, Sujetos de la relación jurídica. Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, 2012.
- SILEC PRO, Programa de computación.
- VADEMECUM PROCESAL ECUATORIANO, Editores El Forum, Ecuador, 2009.
- YÉPEZ ANDRADE, Manuel Santiago, El debido proceso en la Nueva Constitución de la República del Ecuador, Segunda Edición, Editorial Ecuador, Quito-Ecuador.
- ZAVALA EGAS, Jorge, Teoría y Práctica Procesal Constitucional, Editorial Edilex S.A., 2011

**c. Fuentes jurisprudenciales:**

- Gaceta Judicial
- Registro Oficial
- Repertorios de Jurisprudencia

## APÉNDICES

## APÉNDICE 1: ATRIBUCIONES DE FISCALES

### El nuevo cuerpo legal asigna 14 atribuciones a los fiscales

Según 14 las atribuciones que el nuevo Código Orgánico Integral Penal, COIP, en su artículo 444, otorga a la fiscal que dirige la investigación preprocesal (indagación preprocesal, precesal, instructiva) o intercesión, hasta finalizar el proceso.

Otras atribuciones que desde la recepción de la denuncia escrita o verbal de delito en los que interviene la acción penal, hasta la aplicación del principio de oportunidad, que se aplica cuando el representante de la Fiscalía decide iniciar o abstenerse de una investigación penal.

La fiscal Patricia Abuelga, de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, explicó que con la puesta en vigencia del COIP las tareas se agrupan en los procesos penales. Por ejemplo, durante una investigación penal, con el anterior Código Penal la verificación de tests, presentas, suscripciones al proceso podía realizarse hasta en un periodo de 100 días. Ahora se reduce a que la duración de la investigación sea de 10 días.

con no exceder los 120 días y el fiscal no podrá solicitar más de una vinculación.

De igual manera, el fiscal Segundo Avila, asesor jurídico de la Fiscalía Provincial del Guayas, destacó el tema de la formulación de cargos durante la etapa de intercesión, donde la Fiscalía podía solicitar al juez audiencia para motivar la reformulación de cargos, por una sola vez. El plazo de la intercesión se incrementará por 30 días más impungibles.

Mientras que en los casos en que no se requieren una vinculación y información, el plazo de intercesión será una duración de 30 días para los casos flagrantíes y de 90 días en los delitos no flagrantíes.

Para el coordinador de la Unidad para Delitos Acosos, Complotos y Encubrimientos (UDACE), Saldy Naranjo, esta variación en el COIP es la intención de unir persona en el lugar de los hechos por no más de ocho horas. Con esto la Fiscalía podrá recibir la información necesaria para su investigación. Como el anterior Código Penal, se estipulaba la retención de las personas por un lapso de seis horas.

En conclusión, los plazos no cambian; para los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años, un año es la duración; mientras que en delitos sancionados con más de 5 años, hasta dos años.

Según el Art. 444 del COIP se mantiene la atribución de la Fiscalía de dirigir el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVT) y el Sistema Especializado Integral de Investigaciones, Asistencia Legal y Científica Forense, así como la de emitir otros organismos correspondientes los requisitos de procedimiento y emitir evidencia para el desarrollo de las funciones de investigación preprocesal y procesal penal.

1 Recibir denuncias escritas o verbales de los delitos.

2 Reconocer los indicios de delito.

3 Formular cargos o abstenerse de hacerlo.

4 Disponer diligencias a la Policía, salvo recibir servicios.

5 Disponer los tiempos oportunos a policías y peritos.

6 Realizar las versiones de las víctimas y testigos.

7 Solicitar testimonios antropológicos de víctimas de delitos sexuales y trata de persona.

8 Retener, por máximo 8 horas, a las personas cuya información sea necesaria.

9 Disponer que el sospechoso sea llevado ante juez dentro de las 24 horas de la aprehensión.

10 Disponer la identificación del sospechoso cuando la víctima no conozca su nombre pero asegure al reconocer su rostro.

11 Solicitar al juez medidas cautelares y de protección a las víctimas.

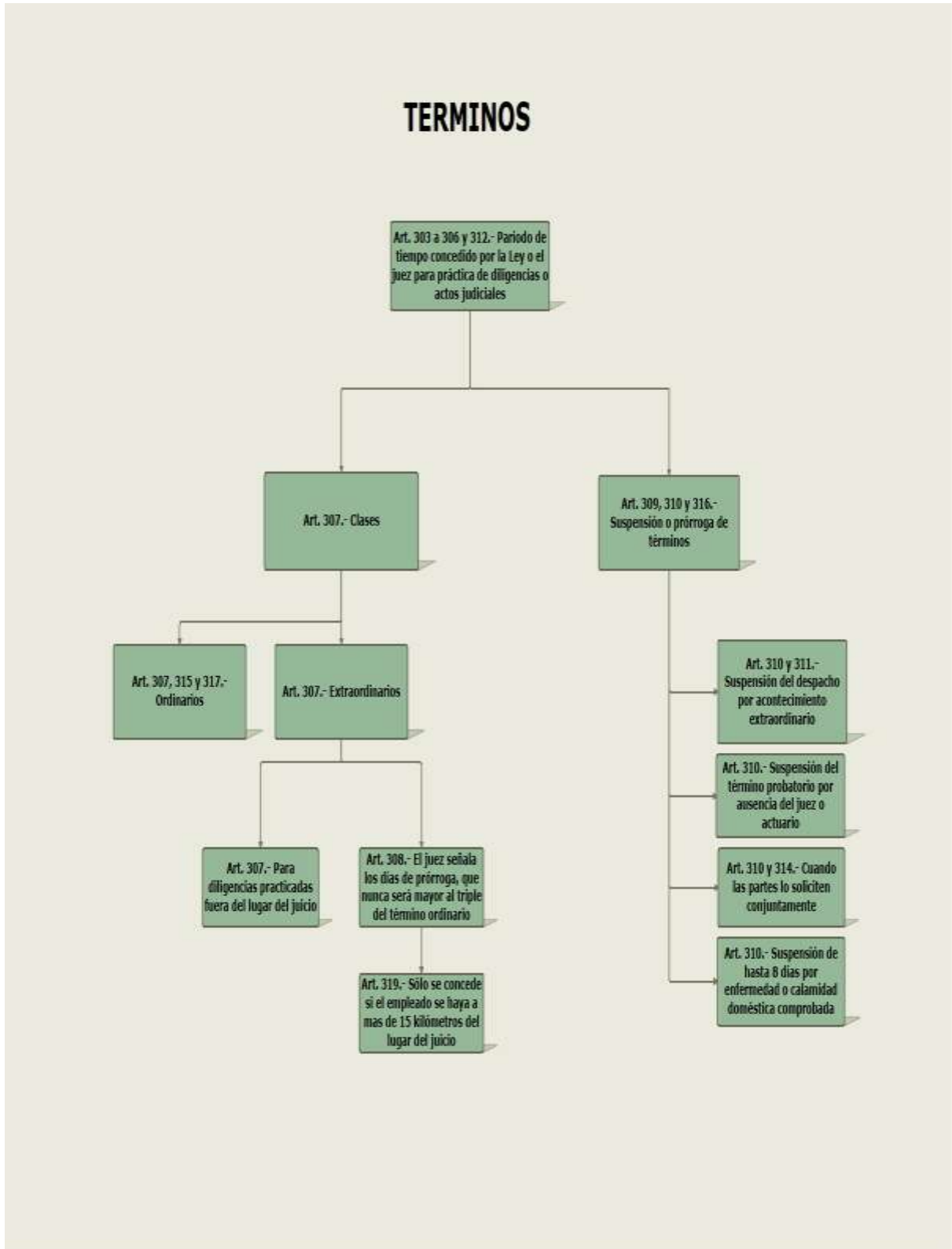
12 Ordenar el peritaje integral de los indicios, garantizando la preservación y buen manejo de evidencias.

13 Aplicar el principio de oportunidad labortense de iniciar o desistir de la investigación penal.

14 Disponer la práctica de otras diligencias dentro de la investigación.



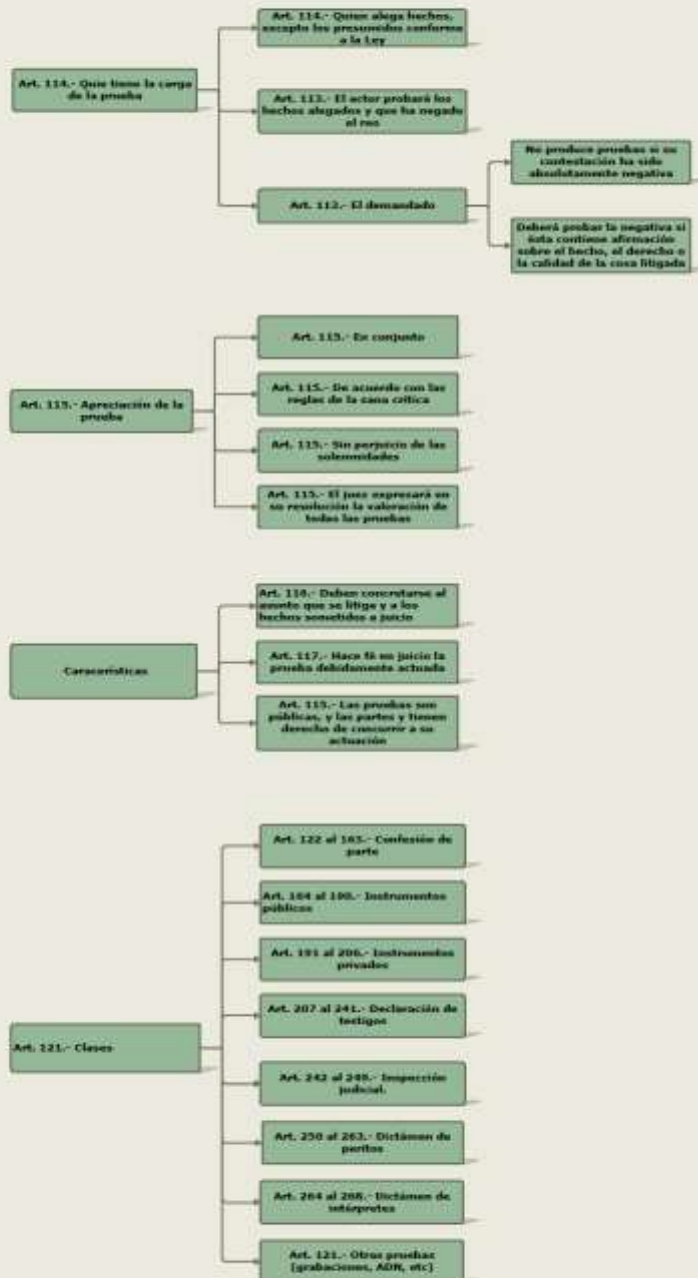
## APÉNDICE 2: DIAGRAMA DE TÉRMINOS



**Fuente: e silec profesional**

### **APÉNDICE 3: DIAGRAMA DE PRUEBAS**

## PRUEBAS



Fuente: e silec profesional

**APÉNDICE 4: SENTENCIA DE PRIMER NIVEL JUICIO Nro. 11304-2011-0596 -  
(05/10/2011)**

**DENTRO DE LA MATERIA DE ARGUMENTACIÓN Y METODOLOGÍA JURÍDICA DE ESTA  
MAESTRÍA SE REALIZÓ LO SIGUIENTE:**

**ACTIVIDAD 1**

**REVISE UNA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL Y LUEGO PROCEDA A ANALIZAR EN  
FORMA DETALLADA LA ACTIVIDAD ARGUMENTATIVA PRACTICADA POR EL  
JUZGADOR PARA RESOLVER EL CASO.**

VISTOS. Avoco conocimiento del presente proceso, en mi calidad de Jueza Temporal del Distrito Judicial de Loja, encargada del Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja, mediante oficio Nro. 1009-DPCJL-JP-SO de fecha 5 de abril del 2012. El señor Humberto Alejandro Chuquimarca Soto mediante juicio ejecutivo demanda a los señores Luz Amelia Alvarado Azuero y Byron René Díaz León, demanda que propone para que le cancele el valor de siete mil quinientos dólares americanos, los intereses pactados, y las costas procesales e inclusive los honorarios de su abogado defensor. Fundamenta su demanda en la letra de cambio que adjuntan, y amparado en lo que establece los Arts. 413, 415, 419 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 410 del Código de Comercio.- Aceptada la demanda al trámite ejecutivo, se ha dispuesto citar a los demandados, a fojas 20 y vta, y 21 consta la citación, y la segunda demandada comparece a juicio oponiendo excepciones a la acción. Trabada así la litis, se ha sustanciado la causa, la que al momento se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera. PRIMERO.- El proceso es válido y así se lo declara; pues ha sido organizado conforme a derecho. SEGUNDO.- Tanto el título presentado como la obligación que se ha demandado son de carácter ejecutivo. TERCERO.- Con la reproducción del título que es base de la acción, durante la estación de prueba se estiman establecidos los fundamentos de la acción. Mientras que la accionada ha presentado las siguientes excepciones: 1.- Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2. Falta de derecho para intentar la presente acción; 3.- Ni el título ni la obligación constituyen título ejecutivo; 4.- La letra de cambio fue aceptada en blanco; 5.- Existen pagos parciales; excepciones que no han sido probadas conforme a derecho, pero al analizar la quinta excepción en la cual indica que existen pagos parciales, se entiende que la demandada acepta tácitamente que le adeuda al actor del proceso, por lo que reconoce la deuda, lo que desvanece las otras excepciones y no merecen realizar análisis alguno. CUARTO.- A sí mismo la demandada ha solicitado la práctica de la inspección judicial a la letra de cambio, la misma que ha sido señalada por dos ocasiones

pero de la revisión del proceso se establece que jamás se ha depositado los valores que corresponden por honorarios al perito, lo que ha hecho imposible cumplir con la misma, diligencia que ha sido solicitado y ordenada en el término de prueba, ante ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda en lo principal y se dispone que los deudores Luz Amelia Alvarado Azuero y Byron René Díaz León, pague inmediatamente al actor Humberto Alejandro Chuquimarca Soto, la cantidad de siete mil quinientos dólares de los estados unidos de Norteamérica de capital, más el interés pactado. Con costas en trescientos dólares se regulan los honorarios del abogado del actor. Notifíquese.-

### **SINÓPSIS**

La sentencia analizada es de primera instancia, emitida por la Jueza Temporal del Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja, en un juicio ejecutivo propuesto por Alejandro Chuquimarca Soto en contra de los señores Luz Amelia Alvarado Azuero y Byron René Díaz León, por una deuda de siete mil quinientos dólares americanos, los intereses, costas procesales e inclusive los honorarios de su abogado defensor.

### **ANÁLISIS**

Si bien es cierto la sentencia cumple con los requisitos formales y legales, esto es: expositiva, considerativa y resolutive, la misma debe ser siempre coherente entre lo que se demanda y lo que se propone como excepciones. En el considerando cuarto se refiere a que la demandada –debe entenderse que es Luz Amelia Alvarado Azuero-, ha pedido inspección judicial, que no menciona para qué se la solicitó. Tal y como está redactada la sentencia, debe estimarse que como se alegó que la letra de cambio fue aceptada en blanco, se completaron las menciones, es decir se la llenó con todos los requisitos; la inspección fue para justificar esa excepción. Ahora cuando se acepta una letra de cambio en blanco, no importa como se la llene, esto es si es con diferente tinta, a mano, a máquina, LO QUE IMPORTA ES QUE LAS MENCIONES DEBEN RESPONDER A LO QUE SE CONTRATÓ.

Todo esto se debilita cuando se alegaron la existencia de pagos parciales, por lo cual la “demandada”, reconoció la existencia de la obligación, la legalidad y legitimidad del reclamo, por lo que ESA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN RESULTA A TODA VISTA IMPERTINENTE A LA TRABA DE LA LITIS, por lo que esta fue la forma en que debió resolverse.

Además la sentencia no dice desde cuando deben pagarse los intereses.

### **FUNDAMENTACIÓN**

La idea del Estado de Derecho implica la necesidad de que las decisiones de los órganos

del poder público estén argumentadas., lo cual si lo tiene a medias la sentencia analizada.

### **MOTIVACIÓN**

Esto es así porque la justificación de las decisiones, en el contexto del Estado Constitucional, no dependen sólo de la autoridad que las haya dictado, sino también del procedimiento seguido y del contenido. Argumentar supone, pues, renunciar a la fuerza o a la coacción psicológica como medio de resolución de conflictos.

Sin embargo, considero que la sentencia no se encuentra debidamente motiva, como lo determina la Constitución de la República.

### **RAZONAMIENTO**

Argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. Puede ser una actividad muy compleja y consistir en un número muy elevado de argumentos (razones parciales) conectados entre sí.

Sin embargo en la sentencia analizada no encontramos sino muy poco de esto.

### **LENGUAJE JURÍDICO UTILIZADO**

Se evidencia la falta de experiencia de la Jueza Temporal, pues la sentencia es vaga y sin ningún lenguaje jurídico, pues carece de una lógica estructural, que permita entender en todo su contenido real del proceso.

### **TIPO DE ARGUMENTOS UTILIZADOS POR EL JUEZ**

La argumentación de la Jueza carece mas bien de argumentos, pues no tiene los siguientes aspectos: formal (Es la característica de la lógica (lógica deductiva). Pregunta básica: ¿Qué se puede inferir a partir de determinadas premisas?. Según esta concepción, un argumento es un encadenamiento de proposiciones: en un argumento deductivo válido se cumple siempre que si las premisas son verdaderas, entonces también lo es necesariamente la conclusión. La validez de los argumentos no depende del contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión), material (Pregunta básica: ¿En qué se debe creer o qué se debe hacer? La argumentación se ve ahora como un proceso consistente en dar *buenas razones* a favor o en contra de alguna tesis teórica o práctica. No se persigue mostrar si una inferencia es o no válida, sino si existen razones para creer en algo o para realizar una determinada acción. Para llegar a una conclusión, no basta con aducir razones de las cuales se deduzca eso como la conclusión de un razonamiento lógico. No basta con que el argumento presente determinada forma.), pragmática (La pregunta fundamental es: ¿cómo se puede persuadir a otro u otros de algo?. Las actitudes de los partícipes en la interacción varían, según se trate, de una disputa o de un diálogo racional. En cualquier

caso, discurre la argumentación según ciertas reglas que regulan el comportamiento lingüístico de los participantes (el flujo de los argumentos) y tiene como finalidad persuadir un auditorio (constituido por una o varias personas) para que acepte una tesis)

Considero que la sentencia contiene una argumentación apagógica, que es también conocida como reducción al absurdo o *reductio ad absurdum*, pues tiene como una de sus características, el hecho de ser un argumento negativo o indirecto, pues no ofrece razones o apoyos directos a favor de una determinada tesis.

Así pues, la argumentación jurídica implica la utilización de criterios morales dentro de los límites establecidos por el Derecho.

En los Estados Constitucionales, como el nuestro existen límites amplios, que son los llamados principios (juridificación de la moral)

De esta forma, en los casos fáciles: se presenta un papel inadvertido pero presente (regla de reconocimiento).

Con lo que se debe llegar a obtener dentro de una sentencia es guardar una verdadera "Hermenéutica Jurídica" *en donde exista una* interpretación jurídica que no sólo sea reproductiva, sino también productiva.

Con esto lo que se pretende es que el texto para ser entendido adecuadamente, esto es, de conformidad con la pretensión que en cada instante o en cada situación concreta el texto plantea, ha de ser entendido siempre de forma nueva y distinta.

Comprender el texto sólo adquiere un real significado en su aplicación.

Así pues la Argumentación Jurídica analiza los razonamientos con base en los cuales se pueden justificar las decisiones y pretensiones con base en el Derecho.

La argumentación jurídica trabaja con las razones que se expresan para motivar y justificar las decisiones que se toman con base en normas jurídicas.

Si la lógica jurídica centra su atención en la fundamentación, la argumentación jurídica trabaja con la motivación de las resoluciones jurídicas.

En el Derecho la argumentación se dirige a la fundamentación y motivación del lado valorativo de una decisión jurídica y sobre como las motivaciones que se hacen valer en la decisión pueden provocar convicción.

En el Derecho, el contenido de la argumentación versa sobre afirmaciones normativas.

Así pues, una justificación racional jurídica debe contener: Justificación Interna-silogismo jurídico; y, Justificación Externa- fundamentación de la verdad material del contenido de las premisas de la justificación interna. Esto implica una fundamentación y un razonamiento adecuado de una sentencia.

De esta manera el Juez, o en este caso la Jueza Temporal, debió aplicar una interpretación indirecta.

Finalmente en la sentencia poco o nada se puede apreciar la aplicación de los principios de

la Interpretación en materia Civil, que son sino los siguientes:

- Se considera que existe siempre un principio superior del que provienen las normas.
- El Derecho debe satisfacer las necesidades de la vida actual.
- Se debe procurar guardar una congruencia entre el pasado y el futuro.
- La costumbre



## APÉNDICE 5: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NRO. 1421-14

NÚMERO DE PROCESO:	11411-2014-1421G
JUDICATURA	LOJA SALA ESPECIALIZADA CIVIL , MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
No. DE INGRESO:	1
ACCION(es)/DELITO(s)	DESAHUCIO
ACTOR(es)/OFENDIDO(s)	REYES ABARCA ALVARO ABG. PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL REYES ABARCA ALVARO ABG. PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL REYES ABARCA ALVARO ABG. PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL REYES ABARCA ALVARO ABG. PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL CASTILLO VIVANCO JOSE BOLÍVAR DR ALCALDE DEL CANTON LOJA CASTILLO VIVANCO JOSE BOLÍVAR DR ALCALDE DEL CANTON LOJA CASTILLO VIVANCO JOSE BOLÍVAR DR ALCALDE DEL CANTON LOJA CASTILLO VIVANCO JOSE BOLÍVAR DR ALCALDE DEL CANTON LOJA
DEMANDADO(s)/PROCESADO(s)	VILLACIS RIVAS GUSTAVO ENRIQUE DR EN CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA VILLACIS RIVAS GUSTAVO ENRIQUE DR EN CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA JARAMILLO VILLAMAGUA JORGE DR. EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA CASTILLO BRICEÑO ANIBAL

Proceso No. 1421-14 JUEZA PONENTE: Dra. Tania Ochoa Pesantez. VISTOS: El proceso sube en grado en virtud de la consulta dispuesta por el señor Juez de la Unidad Judicial de Inquilinato del Cantón Loja, Dr. Luis Alfredo Figueroa Simancas, del auto de fecha “31 de diciembre del 2014, las 16h22” dentro del trámite de desahucio seguido por los Personeros del GAD Municipal del Cantón Loja en contra de la Universidad Nacional de Loja, en el cual manifiesta que la relación de arrendamiento no se ha justificado plenamente, que la exigencia de la presentación del contrato o la declaración juramentada es un presupuesto de procedibilidad para la demanda, que el desahucio solicitado no surte los efectos legales para declarar terminada la relación arrendaticia habida, por lo que rechaza la petición de desahucio y dispone que la resolución se eleve en consulta ante la Corte Provincial de Justicia de Loja. Encontrándose el proceso para resolver, el Tribunal hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: 1.1. El señor Juez a quo con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil eleva en consulta el auto en el cual rechaza la petición de desahucio; mencionado artículo dispone: “Si las partes renunciaren la apelación durante el pleito, los jueces no concederán ningún recurso. Las instituciones del Estado en ningún caso pueden renunciar a la apelación. LAS SENTENCIAS JUDICIALES ADVERSAS A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO SE ELEVARÁN EN CONSULTA A LA RESPECTIVA CORTE SUPERIOR, AUNQUE LAS PARTES NO RECURRAN. En la consulta se procederá como en los casos de apelación y, respecto de ellas no se aplicarán las disposiciones relativas a la deserción de recurso” (Las mayúsculas nos pertenecen). De la norma procesal anotada tenemos que la consulta procede solo en las SENTENCIAS adversas al Estado. (Las mayúsculas nos pertenecen); en la especie el auto que el señor Juez a quo eleva en consulta bajo ningún punto de vista jurídico constituye una sentencia susceptible de consulta, lo que nos impide conocer o pronunciarnos sobre el fondo; sin embargo siendo nuestra obligación garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y al advertir de algunas incongruencias e inconsistencias legales en el trámite del proceso, nos es permitido pronunciarnos sobre cuestiones de forma a fin de enmendar las mismas, decisión que la tomamos basados en la concepción primigenia contemplada en el artículo 1 de la Constitución de la República que determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y en los siguientes principios constitucionales: artículo 11.3 “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su

reconocimiento”. Art. 75 “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Principios desarrollados en el artículo 23 inciso primero y segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso...”. Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición indica: “La Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos.- De igual forma, el artículo 76 ibídem establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las garantías básicas previstas en los numerales 1 al 7 del referido artículo. De ahí su importancia, al ser catalogado como derecho constitucional de rango fundamental y de aplicación inmediata, en varios instrumentos internacionales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>.- El derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.-.... De este modo, como bien lo manifestó esta Corte en sentencia N.º 0064-2008-EP, el debido proceso al ser “... el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una

vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales”.- Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.- Con ello se quiere resaltar que para cumplir con el fin del Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario no solamente el cumplimiento de un determinado derecho o regla, sino que se evidencie en la práctica, el cumplimiento efectivo de determinados derechos o reglas procesales, para que puedan eficazmente alcanzar el propósito para el cual fueron creados y constituirse en una verdadera garantía de los derechos.- Por lo expuesto, el derecho constitucional al debido proceso, que comprende varias garantías básicas que deben asegurarse en todo proceso, en efecto es una estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios, éstos se superponen a todas las normas y reglas procesales por su carácter de prevalente que irradia a todo el ordenamiento jurídico, y con mayor razón, a la actividad judicial. En tal sentido, la normativa legal que rige su actuación que si bien no puede ser desconocida por los operadores judiciales, debe ser conforme a los principios y derechos constitucionales (principio de legalidad), de tal forma que propendan al cumplimiento de los fines del Estado, y a la realización del derecho de las personas como verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. A ello se debe la importante labor que cumplen los jueces y demás operadores judiciales de aplicar las leyes y demás normas legales en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, norma suprema del ordenamiento jurídico, y eje central del derecho nacional, con la finalidad de garantizar la vigencia de la Carta Suprema. Es decir, con mayor razón los servidores públicos deben asegurar el efectivo goce del derecho al debido proceso, en todas sus actuaciones, quedando prohibida cualquier acción que vaya en contra de su ejercicio, pues su protección es una exigencia necesaria para garantizar la efectividad material del derecho (...).” (Sentencia N° 0011-10-SEP-CC, de fecha viernes 20 de Abril del 2010 Suplemento Registro Oficial -- Nro.183, pág. 40 y 41).

1.2. En virtud de las normas y jurisprudencia anotada, hacemos el siguiente análisis: 1.2.1 Revisado el proceso tenemos que el señor

Juez a quo al avocar conocimiento determina: “ (...) En lo principal, LA DEMANDA que se ha instaurado en contra del Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, en calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, por legal clara y reunir los requisitos de ley se acepta a trámite Especial que le corresponde.- Por tal, CITESE con el contenido de LA DEMANDA Y EL AUTO DE ACEPTACIÓN A TRÁMITE .... ”. (Las mayúsculas nos pertenecen). De lo transcrito tenemos que el señor Juez a quo acepta a trámite la demanda y con la misma dispone la citación al demandado, a lo que aclaramos que la presente causa no se trata de una demanda sino de una diligencia de NOTIFICACION DE DESAHUCIO (las mayúsculas nos pertenecen), lo que difiere de una demanda, ya que con la misma se inicia un juicio, en el cual existe controversia sobre asuntos de fondo; situación jurídica que difiere considerablemente de lo que es el desahucio –una simple diligencia de notificación– conforme así lo determina la Jurisprudencia de triple reiteración constante de la recopilación de 1 de Enero de 1998, emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció que no procede la casación en diligencias de desahucio, resoluciones basadas en el siguiente análisis: “En nuestra legislación no existe juicio de desahucio; que el desahucio no es una demanda, ni siquiera una diligencia preparatoria; que la diligencia del desahucio pertenece a la jurisdicción voluntaria y no a la contenciosa: que el desahuciado para ser oído debe proponer demanda o reservar su derecho para excepcionarse cuando el arrendador lo demande; que el desahucio por transferencia de dominio es una simple diligencia judicial que por su naturaleza jurídica no puede asimilarse a un juicio; que el recurso de casación no es procedente contra las resoluciones en asuntos de jurisdicción voluntaria, pues ha sido instituido única y exclusivamente para la jurisdicción contenciosa.. ..(SALA CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. Nro. 5. Pág. 1154. (Quito, 16 de abril de 1996). “.... Por esas y otras razones más de innecesaria exposición, debe concluirse que el desahucio por transferencia de dominio no es otra cosa que una diligencia judicial por la cual el adquirente, a título oneroso, de un inmueble, hace conocer su voluntad al arrendatario de su antecesor en el dominio, que no encontrándose obligado a respetar el arrendamiento por no haber otorgado por escritura pública debidamente inscrita, es su voluntad que le restituya la cosa que detenta. ES UNA SIMPLE DILIGENCIA JUDICIAL que, por su misma naturaleza jurídica, no tolera, y peor aún permite, asimilarla o igualarla a un juicio, atento a la definición que de esta figura procesal ofrece el Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Por esta razón, el desahucio por transferencia del dominio ha sido regulado en la Ley de Inquilinato en conformidad con la naturaleza jurídica de una diligencia y de acuerdo con los principios del Derecho Civil; cuidándose el legislador de no identificar sus elementos personales, reales y jurídicos con los de un proceso contencioso....”. (DESAHUCIO. Expediente 280, Registro Oficial Suplemento 72, 26 de Mayo de 1997.) (Las mayúsculas nos pertenecen). Al ser el desahucio una diligencia en la cual la única pretensión del peticionario es la

notificación, el señor Juez a quo en primera providencia, debía pronunciarse sobre la procedencia o no del desahucio, mas no aceptar a trámite una demanda inexistente –nada se ha demandado-, por lo mismo no se podía ordenar la citación con el contenido de la demanda y auto de aceptación a trámite, se debía mandar -repetimos- a notificar con el desahucio, este es el único objeto de ésta diligencia. 1.2.2. El desahuciado, una vez que fue notificado, puede oponerse al desahucio únicamente con las excepciones contempladas en el artículo 48 de la Ley de Inquilinato, que prescribe: “Citado el inquilino, podrá oponerse en el término de tres días, al desahucio a que se refiere el literal h) del Art. 30 y el Art. 31. Esta oposición, en caso del literal h), sólo podrá fundarse en el hecho de no estar comprendido el local arrendado en la parte del edificio cuya demolición ha sido autorizada por el Municipio. El Juez deberá verificar, por si mismo, el fundamento de la oposición en el término de tres días, y ordenar que el desahucio surta o no el efecto de terminar el contrato de arrendamiento. EN EL CASO PREVISTO EN EL ART. 31, LA OPOSICIÓN DEL ARRENDATARIO NO PODRÁ FUNDARSE SINO EN HABER TRANSCURRIDO MÁS DE UN MES DESDE EL TRASPASO DE DOMINIO O EN HABER CELEBRADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PÚBLICA DEBIDAMENTE INSCRITA, Y SÓLO SE CONSIDERARÁ PRESENTADA, SI FUERE ACOMPAÑADA DE LA CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA. Examinado este instrumento, y el de transferencia de dominio que deberá presentar el desahuciante, el Juez de Inquilinato ordenará que el desahucio surta o no el efecto de terminar el contrato. Si el inquilino se allanare o guardare silencio, se declarará que el desahucio da por terminado el contrato y una vez transcurridos los plazos previstos en las disposiciones citadas, se procederá al lanzamiento, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el Art. 52. La resolución que dicte el Juez de Inquilinato causará ejecutoria.” (Las mayúsculas nos pertenecen). De la normativa legal transcrita tenemos que al Juez de primera instancia le compete analizar puntualmente que el desahuciado presente oposición basado en las dos únicas excepciones que contempla la ley de la materia, y de esta forma velar porque el trámite sumarísimo de desahucio se cumpla a cabalidad y bajo los parámetros legales establecidos, de existir diferentes excepciones y que no contempla la ley, no pueden ser analizadas por orden expresa, ya que como dijimos en líneas anteriores, al analizar o considerar otro tipo de excepciones a más de contravenir norma obligatoria, se entraría a conocer asuntos de fondo como la propiedad, posesión, tenencia, etc., y que necesariamente deben discutirse en otro tipo de procesos contenciosos; situación jurídica que no significa que se le este dejando en indefensión a la persona notificada con el desahucio y que se siente perjudicada con el mismo, ya que la ley franquea otras acciones legales para acudir a la justicia y hacer valer sus derechos. SEGUNDO: 2.1. De lo analizado determinamos que en el trámite de desahucio caben dos etapas: a) la primera consiste en que, presentada la petición de

notificación con desahucio de ser éste procedente, en primera providencia disponer la notificación con el desahucio; b) La segunda etapa consiste en que, una vez que se ha notificado con el desahucio, la persona afectada no comparezca oponiéndose al desahucio y hasta allí llega la diligencia, se cumplió con el objetivo del desahucio, por tanto no cabe otro pronunciamiento ni trámite al respecto; pero la ley contempla la posibilidad de que el desahuciado pueda oponerse, para cuyo efecto debe deducir las únicas excepciones establecidas en el artículo 48 de la Ley de Inquilinato, y en base a éstas –no otras- debe emitirse el auto en el que exclusivamente se resuelva sobre estas excepciones.

2.2. Revisado el proceso en relación a las etapas antes anotadas, tenemos que el señor Juez a quo a la presente diligencia de desahucio, no le ha dado el trámite sumarísimo contemplado en la ley, por las siguientes razones:

2.2.1. En el auto inicial no se pronuncia sobre la única pretensión del accionante que es la notificación con el desahucio, no determina si cabe o no cabe el desahucio, pronunciamiento indispensable con el cual se le hace saber a la persona que está siendo desahuciada, por lo contrario el Juez a quo “acepta a trámite la demanda, la califica de clara y completa” -como si se tratara de un juicio controvertido-, manda a citar con el contenido de la demanda y auto de aceptación a trámite, mas no con el DESAHUCIO. Es en la primera providencia en donde cabe el pronunciamiento expreso de parte del juzgador si el desahucio solicitado se lo acepta o no, caso contrario disponer que se aclare, o presente la documentación -que a su parecer- debe presentarse para que surta efecto el desahucio, y no como en el presente caso que en un segundo auto y luego de una serie de dilaciones, considera que debió presentarse la declaración juramentada de parte del accionante, causando indefensión a las partes.

2.2.2. En segundo lugar, y refiriéndonos a la segunda etapa, el señor Juez a quo entra analizar excepciones no contempladas en la ley de la materia como las únicas oponibles en un desahucio por transferencia de dominio, y que son las contempladas en el artículo 48 de la Ley de Inquilinato, concluyendo en un auto que rechaza el desahucio por no haberse presentado la declaración juramentada de arrendamiento; documentación que como ya lo dijimos en líneas anteriores, -de creerlo indispensable- debió solicitarla en primera providencia y no contradecirse lo por el mismo resuelto en otros casos similares –resoluciones que constan en el proceso (fs.63-65) - en donde acepta el desahucio por “transferencia de dominio” sin que haya exigido dicha documentación. En el auto elevado en consulta manifiesta además que la relación de arrendamiento no se ha justificado plenamente, situación que como lo dijimos en este tipo de diligencia no puede entrar analizarse porque las partes no pueden actuar prueba que justifique la calidad de arrendatario, posesionario, mero tenedor, comodatario, etc., para este efecto la ley contempla el trámite respectivo, u otras acciones legales que la ley franquea a la persona notificada con el desahucio que se siente perjudicado, como en el presente caso que la Universidad Nacional, aduce ser posesionaria del inmueble, que nunca ha sido

arrendataria; situación de hecho que debe ser declarada en derecho para que surta los efectos legales. En el trámite de desahucio es imposible entrar a analizar si la persona desahuciada es o no arrendataria, si es o no posesionaria, no se discute de ninguna manera la legalidad de títulos y dominio, simplemente los Juzgadores deben cumplir con el trámite previsto en la ley a fin de que dicha diligencia sea válida en derecho. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en los fallos de triple reiteración se ha pronunciado como sigue: "... La diligencia de desahucio pertenece a la jurisdicción voluntaria y no a la jurisdicción contenciosa. Así lo reconoce el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera en sus magníficas Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, t. I. pág. 91, al expresar que: "Hay, sin embargo, casos de jurisdicción voluntaria en que no cabe materia contenciosa, porque, con la respectiva providencia del Juez, queda fenecido el asunto, y CUALQUIER RECLAMACIÓN CONTRARIA DEBE VENTILARSE POR CUERDA SEPARADA. Así, cuando el arrendador desahucia al arrendatario, queda terminado el procedimiento con la entrega de la boleta; y si el arrendatario cree que no está vencido el plazo, que tiene una prórroga, etc., necesita, para ser oído, proponer la correspondiente demanda, o reservar su derecho para alegarlo como excepción, cuando el arrendador lo demande; lo cual es más natural o correcto". Lo mismo, con salvedades más de forma que de fondo, puede decirse en el desahucio por transferencia de dominio. Si el arrendamiento, celebrado con el antecesor en el dominio del inmueble, consta por escritura pública debidamente registrada, el adquirente, a título oneroso, está obligado a respetarlo, por lo que, el desahucio, de promoverse, deberá ser rechazado por El Juez, con la sola presentación de ese instrumento público, sin ninguna otra tramitación, pues, el adquirente deviene en arrendador en situación o reemplazo del tradente. Si el desahucio no otorgado por instrumento público se citó fuera del plazo señalado por la ley, se entiende, que entre el adquirente y el ocupante del inmueble a título de arrendatario del antecesor en el dominio, ha surgido un arrendamiento tácito, lo que para su comprobación tampoco se exige sustanciación alguna, bastando la simple constatación de fechas, por parte del juez. Si el desahucio no se celebró por escritura pública y se citó dentro del plazo legal, el juez tiene que forzosamente declarar que, por no encontrarse obligado el adquirente a respetarlo, surte los efectos de concluir el contrato de arrendamiento que existiera entre el arrendatario y el predecesor del dominio de la cosa. LA LEY EXPRESAMENTE VEDA, NIEGA O NO CONCEDE OTROS DERECHOS AL DESAHUCIO PARA Oponerse, NI OTRAS ALTERNATIVAS O DISYUNTIVAS AL JUEZ PARA PRONUNCIARSE EN FORMA DISTINTA A LO QUE ÉLLA ORDENA EXPRESAMENTE. CUALQUIERA QUE SEA LA RESOLUCIÓN, ÉSTA SIEMPRE VERSARÁ SOBRE HECHOS, Y NO SOBRE PUNTOS DE DERECHO. (DESAHUCIO. Expediente 280, Registro Oficial Suplemento 72, 26 de Mayo de 1997) (las mayúsculas nos pertenecen).

2.2.3. El procedimiento para cada caso está dado en la ley, y tanto los juzgadores como las



partes deben respetarlo a cabalidad, a fin de que no se viole el principio del debido proceso y la seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Como bien ha destacado la Corte Constitucional, para el período de transición, el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, así como también ha señalado de manera reiterativa que el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, manteniéndose durante el transcurso de toda la instancia, a fin de concluir con una decisión adecuadamente motivada, y de esta manera garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. (Registro Oficial Suplemento 85 de 20 de Septiembre del 2013. Quito, D. M., 07 de agosto de 2013 SENTENCIA No. 053-13-SEP-CC.). TERCERO: Por las consideraciones analizadas este Tribunal concluye que existe una clara violación de trámite así como de las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; violación que influye en la decisión de la causa y que acarrea la nulidad del proceso. En la especie se cumplen con los principios esenciales para que proceda la nulidad, como son: a) especificidad o legalidad; la cual en el presente caso se encuentra contemplada en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, que determina “La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”; b) Trascendencia; que en el caso sub júdice, se cumple al no haberse dado el trámite respectivo, así como el tomar en cuenta excepciones que no determina la ley, lo que ha influido en la decisión de la causa; y c) Convalidación; con respecto a este principio, la parte demandada, claramente indica que no se allana con las nulidades existentes. Conforme lo establece el Tratadista Hernando Devis Echandía: “la nulidad” procesal es una sanción legal muy grave, que nuestro sistema procesal, ha reservado para casos de extremada amenaza, es decir, no cabe aplicarla en cualquier caso, sino cuando los principios fundamentales que rigen el debido proceso, hayan sido soslayados, tomando en cuenta que “los errores procesales pueden calificarse de trascendentes e intrascendentes, según que afecten o no la validez del acto respectivamente (...) Si bien es indispensable limitar la nulidad a los vicios esenciales, cuando el legislador no los contempla taxativamente debe aceptarse que los casos señalados en La Ley no son los únicos y que el remedio debe

ser igual cuando se incurra en otros vicios de similar importancia, principalmente cuando se desconozcan los principios del derecho de defensa y de la debida contradicción o audiencia bilateral ... " (Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, Editorial Universidad, 1997, págs. 532 - 533). CUARTO: Por las consideraciones expuestas esta SALA DE LO DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA RESUEVLE declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto inicial constante a fs. 23, quedando el proceso en estado de que se dé a la petición de desahucio el tramite contemplado en la ley; nulidad que se declara a costas del señor Juez a quo. Con el ejecutorial devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese.



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: SUSTANCIACIÓN DE LOS  
PROCESOS**

**PROYECTO DE TESIS**

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SUSTANCIACIÓN  
DE LOS PROCESOS CIVILES POR PARTE DE LOS  
OPERADORES DE JUSTICIA**

**AUTORA: DRA. MARÍA ALEJANDRA CUEVA GUZMÁN**

**CENTRO UNIVERSITARIO LOJA**

**2014**

## **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA**

### **1. Planteamiento del problema**

Es un tema que se plantea en función de la línea de investigación de la “sustanciación de los procesos”, dentro de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, propendiendo a la innovación, diversificación y calidad.

Esta investigación no se encuentra registrada en la base de datos del SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior).

Por lo tanto el tema a tratar es: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA”, el cual se encuentra definido con claridad y precisión.

Es un tema que realmente tiene trascendencia en el quehacer jurídico nacional. En donde se debe trabajar con calidad, estudio, y meticulosidad.

Son novedosas las concepciones sobre la valoración de la prueba, a través del análisis de la normativa legal vigente, especialmente en el ámbito civil.

Por lo tanto, en esta oportunidad considero necesario realizar el presente análisis, porque se trata de un tema trascendental con mucho valor jurídico, que amerita una tesis de grado para obtener el título de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, cumpliendo con los rigores del caso, lo cual me permitirá llevar a cabo un estudio profundo, muy provechoso sobre el tema propuesto.

Así pues, dispongo de los elementos necesarios que hacen factible el desarrollo del presente proyecto, por lo tanto el problema radica en **los inconvenientes jurídicos que se han generado al momento de valorar la prueba en la sustanciación de los procesos civiles por parte de los nuevos operadores de justicia.**

### **2. Objetivos**

#### **a. Objetivo General**

Determinar los inconvenientes jurídicos que se han generado al momento de valorar la prueba en la sustanciación de los procesos civiles por parte de los operadores de justicia.

#### **b. Objetivos específicos**

- i. Analizar los efectos jurídicos de la sustanciación de los procesos por

parte de los operadores de justicia.

- ii. Analizar los efectos jurídicos de la valoración de la prueba en la sustanciación de los procesos.

### **3. Marco teórico**

El presente trabajo es necesario para cumplir los requerimientos de graduación de la Universidad Técnica Particular de Loja, y obtener el título de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil.

Este trabajo está plenamente justificado pues como estudiante requiero profundizar conocimientos, para poderlos compartir con mis colegas y entrar o generar un debate necesario, basado en nuevas sapiencias adquiridas e investigadas.

El desarrollo del presente trabajo está basado en el análisis de los distintos aspectos procesales, comparando con los componentes teóricos necesarios para entender y comprender de forma mejor el tema central tratado.

Con este trabajo se consigue una actualización de ciertos conocimientos puntuales, una profundización en el segmento del saber en materia de argumentación jurídica procesal, con el que se conseguirán nuevas destrezas necesarias para el ejercicio de la profesión.

De esta manera, el tema se basa en cuestiones básicas para la aplicación del derecho procesal, en todas las áreas, pero básicamente en el área civil.

Si bien el Derecho Civil y el Derecho Procesal Civil son muy amplios, sin embargo son de aplicación obligatoria para todas las áreas, que necesita ser respetado y puesto en práctica sin errores, ya que sirve de soporte procedimental para algunas materias específicas, como las áreas contenciosa-administrativa o coactivas, para citar algunos casos.

Saber valorar la prueba, significa saber aplicar la normativa legal vigente y combinarlo con la sana crítica, es saber aplicar la justicia con equidad, igual y seguridad jurídica.

La prueba en sí, es el cuerpo medular de un litigio, es en donde los abogados podrán comprobar sus teorías y por otro lado servirá para refutar los hechos; pero, para los operadores de justicia tiene otra connotación, el saber la justicia con la razón legal.-

### **4. Hipótesis de trabajo**

¿La falta de experiencia y preparación de los nuevos operadores de justicia, provoca una equivocada valoración de la prueba en la sustanciación de los procesos civiles?

Con este tema, la problemática, los objetivos, la pregunta central; y, el desarrollo de la tesis

servirá para investigar las diferentes formas de valorar la prueba, combinándola con la aplicación de la sana crítica, tomando en cuenta la supremacía de la ley conforme lo determina la Constitución, pero a su vez la existencia de derechos de los litigantes.

La relación existente entre el tema y la pregunta central o problemática, es contundente, pues se refiere a la valoración proporcional que deben tener los operadores de justicia al verificar la prueba en los procesos judiciales, pues de ello depende la decisión judicial.

El aporte que dará la tesis es aclarar en cierta medida las formas que existen de valorar la prueba; y, por ende los tipos de prueba que legalmente existen, esto con la finalidad de mantener el debido proceso.

Pues como hay que notar, depende de la valoración de la prueba para que se emita una sentencia de determinada manera.

## **5. PLAN DE CONTENIDOS**

### **“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA”**

Portada

Certificación del director

Autoría

Cesión de los derechos

Agradecimiento

Dedicatoria

Índice de contenidos

Resumen (abstract)

Introducción

#### **Capítulo I**

#### **Nociones Generales**

1.6 Operadores de Justicia

1.7 Sustanciación de los procesos civiles

1.8 La prueba

1.9 Teoría General de la Prueba judicial

1.10 Definición de Término probatorio

## Capítulo II

### Análisis Jurídico de la Prueba

2.1 Fondo y Forma de la prueba

2.2 Principios o fundamentos en que se sustentan la ejecución de los distintos medios de prueba

2.3 La relación constitucional en la valoración de la prueba (debido proceso)

## Capítulo III

### Valoración de la Prueba

3.1 Papel del operador de justicia

3.2 Tipos de valoración

3.2.1. Valoración de la confesión

3.2.2 Valoración de la prueba documental

3.2.3 Valoración del instrumento privado

3.2.4 Valoración del examen pericial

3.3 La sana crítica

## Capítulo IV

### Conclusiones y recomendaciones

4.1 Conclusiones

4.2 Recomendaciones

Bibliografía

Apéndices

## 7. Metodología

**Método científico**: Se trabajará, a través de la inducción, deducción, análisis, crítica y síntesis.

**Bibliografía-Jurisprudencia**: Deberá recurrirse a la investigación bibliográfica. Luego a la jurisprudencial en donde se harán exhaustivos exámenes para llegar a las consiguientes conclusiones, necesarias para este trabajo.

## 8. Resultados esperados

Lo que se pretende conseguir con los resultados obtenidos una vez desarrollado el presente trabajo de investigación es en primer lugar optar por obtener el título de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil.

Ya en el campo netamente académico de estudios es poder aplicar el estudio de este trabajo en la práctica diaria de la profesión.

## **9. Bibliografía**

### **a. Fuentes legales**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, Noviembre de 2008.

**CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2013

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2013

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2013

### **b. Fuentes doctrinarias**

- AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa, Derecho Procesal, derecho civil y mercantil, Universidad Nacional de Loja- Universidad Andina Simón Bolívar, 2010.
- ANDRADE BARRERA, Fernando. Diccionario y Guía Índice, Volúmenes I, II, III y IV, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Ecuador, 2011.
- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge/LEUSCHNER LUQUE, Erick, Sobre neoconstitucionalismo, principios y ponderación. Editores Edilex S.A., Ecuador – Perú, 2011.
- BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la prueba judicial, Señal Editora
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo III. 10ª Edición. Editorial Heliasta. 1976.
- CAMACHO, Azula, Manual de derecho procesal Tomo VI. Editorial Temis. Colombia, 2008
- CAMARGO, Pedro Pablo, El Debido Proceso, Quinta Edición, Ediciones Leyer, Colombia
- CONSULTAS JURÍDICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO 2008-2010, Editorial el Forum, Quito- Ecuador, 2010



- CHIESA, Ernesto, Profesor. Tratado de derecho probatorio. Tomos I, II y III. Publicaciones JTS, Luigi Abraham. Estados Unidos. 2012.
- DICCIONARIO JURÍDICO LATINO, Fondo de cultura ecuatoriana, Quito.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I y II. Editorial Temis S.A. Colombia. 2012
- ESCRICHE, Joaquin. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1938.
- FALCONÍ PUIG, Juan, Estudios procesales. Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2012.-
- FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, Teoría del derecho. Editorial Trotta. Italia. 2011
- FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, Teoría de la democracia. Editorial Trotta. Italia. 2011
- FERRAJOLI, Luigi, Principia iuris, La sintaxis del derecho. Editorial Trotta. Italia. 2011
- FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro, El argumento y la fundamentación Jurídica, Ediciones Leyer, Colombia.
- FRAMARINO, Nicolás, Lógica de las pruebas, Editorial VALletta Ediciones, Argentina, 2008.-
- GALARZA IZQUIERDO, Luis, Lógica jurídica- lógica dialéctica, Libro II, Artes Gráficas Silva, Quito- 2010
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, tercera edición volumen 2, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007.
- LLUCH, Xavier/ PICO, Joan/ GONZÁLEZ, Manuel, La prueba judicial, tomo I y II.- La Ley, grupo Wolters Kluwer, Madrid.
- LÓPEZ MEDINA, Diego, Las fuentes del argumento, primera edición, Editorial Legis, Colombia, 2009
- MANUAL PRÁCTICO LEGAL ECUATORIANO, Ediciones Legales, Enero 2011.
- MARTINEZ ZORRILLA, David, Metodología jurídica y argumentación, Editorial Marcial Pons, Madrid 2010

- MORÁN SARMIENTO, Rubén, Derecho Procesal Civil Práctico, Principios fundamentales del Derecho Procesal, Tomo I y II. Segunda Edición. Edilex S.A. Editores, Ecuador- Perú, 2011
- MORÁN SARMIENTO, Rubén, El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil. Segunda Edición. Edilex S.A. Editores, Ecuador-Perú, 2012
- MORELLO, Augusto, El proceso civil moderno. Librería Editora Platense. Argentina, 2001
- SACOTOR, Sonia Merlyn, Sujetos de la relación jurídica. Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, 2012.
- SILEC PRO, Programa de computación.
- VADEMECUM PROCESAL ECUATORIANO, Editores El Forum, Ecuador, 2009.
- YÉPEZ ANDRADE, Manuel Santiago, El debido proceso en la Nueva Constitución de la República del Ecuador, Segunda Edición, Editorial Ecuador, Quito-Ecuador.
- ZAVALA EGAS, Jorge, Teoría y Práctica Procesal Constitucional, Editorial Edilex S.A., 2011

**c. Fuentes jurisprudenciales:**

Gaceta Judicial

Registro Oficial

Repertorios de Jurisprudencia